

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, noviembre 19 de 2018

SEÑORES
COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL/CNSC.
notificaciones_judiciales@icbf.gov.co
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: T-2018 00512 (Favor citar este No. al contestar)
ASUNTO: Notificación Admisión Tutela
ACCIONANTE: SANDRA PATRIRICIA TORRES MENDOZA
ACCIONADAS: CNSC//ICBF
VINCULADOS: MARÍA ALEJANDRA HENAO RIVERA//PERSONAS QUE CONFORMAN
EL REGISTRO DE ELEGIBLES CONVOCATORIA #433 DE 2016 ICBF.

Me permito Notificarle, que mediante del auto proferido el 19 de noviembre de 2018, por lo cual el Juzgado:

RESUELVE

"PRIMERO. CUMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA UNITARIA CIVIL en providencia del 15 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA con C.C. 35.601.419 en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

TERCERO. VINCULAR a la presente acción de tutela a MARIA ALEJANDRA HENAO RIVERA y LAS DEMÁS PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES en la convocatoria Nro. 433 de 2016 del ICBF para el cargo que, en provisionalidad, ocupa la actora SANDRA PATRICIA TORRES

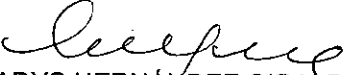
CUARTO. ORDENAR a las accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), que en el término de 24 horas procedan a notificar la presente acción de tutela a MARIA ALEJANDRA HENAO RIVERA y LAS DEMÁS PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES en la convocatoria Nro. 433 de 2016 del ICBF para el cargo que, en provisionalidad, ocupa la actora SANDRA PATRICIA TORRES.

Lo anterior, a través de sus respectivas páginas web donde se dispone la información del concurso en comento. Surtida dicha notificación, deberá aportar en termino oportuno constancia de su gestión al Despacho.

QUINTO. COMUNICAR esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y CORRER traslado de la acción de tutela a las accionadas y a las vinculadas, por el término de dos (2) para que informen sobre los hechos referidos en la solicitud de tutela.

SEXTO. TENER coma prueba los documentos aportados con la demanda de tutela."

Se anexa copia de la solicitud.


IRMA GLADYS HERNÁNDEZ GIRALDO
SECRETARIA
TEL. 262.00.57 FAX. 232.86.22
CR. 52 # 42 – 73 OF. 1208



CORREO ELECTRONICO E-MAIL ccto04me@cendoj.ramajudicial.gov.vo

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, noviembre 19 de 2018

SEÑORES
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR/I.C.B.F.
notificaciones_judiciales@icbf.gov.co
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: T-2018 00512 (Favor citar este No. al contestar)
ASUNTO: Notificación Admisión Tutela
ACCIONANTE: SANDRA PATRIRICIA TORRES MENDOZA
ACCIONADAS: CNSC//ICBF
VINCULADOS: MARÍA ALEJANDRA HENAO RIVERA//PERSONAS QUE CONFORMAN
EL REGISTRO DE ELEGIBLES CONVOCATORIA #433 DE 2016 ICBF.

Me permito Notificarle, que mediante del auto proferido el 19 de noviembre de 2018, por lo cual el Juzgado:

RESUELVE

"PRIMERO. CUMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA UNITARIA CIVIL en providencia del 15 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA con C.C. 35.601.419 en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

TERCERO. VINCULAR a la presente acción de tutela a MARIA ALEJANDRA HENAO RIVERA y LAS DEMÁS PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES en la convocatoria Nro. 433 de 2016 del ICBF para el cargo que, en provisionalidad, ocupa la actora SANDRA PATRICIA TORRES

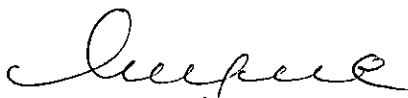
CUARTO. ORDENAR a las accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), que en el término de 24 horas procedan a notificar la presente acción de tutela a MARIA ALEJANDRA HENAO RIVERA y LAS DEMÁS PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES en la convocatoria Nro. 433 de 2016 del ICBF para el cargo que, en provisionalidad, ocupa la actora SANDRA PATRICIA TORRES.

Lo anterior, a través de sus respectivas páginas web donde se dispone la información del concurso en comento. Surtida dicha notificación, deberá aportar en termino oportuno constancia de su gestión al Despacho.

QUINTO. COMUNICAR esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y CORRER traslado de la acción de tutela a las accionadas y a las vinculadas, por el término de dos (2) para que informen sobre los hechos referidos en la solicitud de tutela.

SEXTO. TENER coma prueba los documentos aportados con la demanda de tutela."

Se anexa copia de la solicitud.


IRMA GLADYS HERNÁNDEZ GIRALDO
SECRETARIA
TEL. 262.00.57 FAX. 232.86.22
CR. 52 # 42 - 73 OF. 1208



CORREO ELECTRONICO E-MAIL ccto04me@cendoj.ramajudicial.gov.vo

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellin, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Rdo. 2018-00512

De conformidad con lo establecido en el artículo 329 del CGP, cúmplase lo dispuesto por el Superior en providencia del 15 de noviembre de 2018, en la cual declaró la nulidad de la sentencia emitida por esta Dependencia Judicial en la tutela de la referencia y, ordenó vincular y notificar en debida forma a MARIA LAEJANDRA HENAO RIVERA y LAS DEMÁS PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES en la convocatoria Nro. 433 de 2016 del ICBF para el cargo que, en provisionalidad, ocupa la actora SANDRA PATRICIA TORRES, esto es DEFENSORA DE FAMILIA código 2125 grado 17 en el centro zonal nororiental de la regional Antioquia.

En ese orden de ideas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CUMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA UNITARIA CIVIL en providencia del 15 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA con C.C. 35.601.419 en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

TERCERO. VINCULAR a la presente acción de tutela a MARIA ALEJANDRA HENAO RIVERA y LAS DEMÁS PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES en la convocatoria Nro. 433 de 2016 del ICBF para el cargo que, en provisionalidad, ocupa la actora SANDRA PATRICIA TORRES

CUARTO. ORDENAR a las accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), que en el término de 24 horas procedan a notificar la presente acción de tutela a MARIA ALEJANDRA HENAO RIVERA y LAS DEMÁS PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES en la convocatoria Nro. 433 de 2016 del ICBF para el cargo que, en provisionalidad, ocupa la actora SANDRA PATRICIA TORRES.

Lo anterior, a través de sus respectivas páginas web donde se dispone la información del concurso en comento. Surtida dicha notificación, deberá aportar en termino oportuno constancia de su gestión al Despacho.

QUINTO. COMUNICAR esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y CORRER traslado de la acción de tutela a las accionadas y a las vinculadas, por el término de dos (2) para que informen sobre los hechos referidos en la solicitud de tutela.

SEXTO. TENER coma prueba los documentos aportados con la demanda de tutela.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Octubre 9 del año 2.018

SEÑORES
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
C.N.S.C
DIRECCION ADMINISTRATIVA
NOTIFICACIONESJUDICIALES@CNCS.GOV.CO
CR. 19 # 96 – 64 PISO 7
BOGOTA D.C.

Radicado: T-2018 00512 (Favor citar este N° al contestar)
Asunto: Notificación Admisión Tutela
Accionante: SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / C.N.S.C.
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / I.C.B.F.

Me permito Notificarle, que mediante auto de proferido el día 9 de Octubre de 2.018 y al reunir la demanda de tutela los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA con C.C 35.601.419, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.N) y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / I.C.B.F..


SEGUNDO. CORRER traslado a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSN) y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / I.C.B.F., en cabeza de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días, se pronuncien sobre las pretensiones y hechos de la tutela.

TERCERO. REQUERIR a las partes accionadas para que en el mismo término rindan informe sobre el trámite dado a las peticiones de la accionante, conforme al art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. TENER como prueba los documentos aportados con la demanda.

QUINTO. COMUNICAR esta determinación a las partes en los términos del artículo 16 ibídem.

Se anexa copia de la solicitud.


IRMA GLADYS HERNANDEZ GIRALDO
SECRETARIA
TEL. 262.00.57 FAX. 232.86.22
CR. 52 # 42 – 73 OF. 1208
CORREO ELECTRONICO E-MAIL cct004me@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Octubre 9 del año 2.018

SEÑORES
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / I.C.B.F.
DIRECCION ADMINISTRATIVA
NOTIFICACIONES.JUDICIALES@ICBF.GOV.CO
CL. 45 # 79 – 141 EN MEDELLIN
AV. CR. 68 # 64 C – 75
BOGOTA D.C.

Radicado: T-2018 00512 (Favor citar este N° al contestar)
Asunto: Notificación Admisión Tutela
Accionante: SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / C.N.S.C.
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / I.C.B.F.

Me permito Notificarle, que mediante auto de proferido el día 9 de Octubre de 2.018 y al reunir la demanda de tutela los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA con C.C 35.601.419, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.N) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / I.C.B.F..


SEGUNDO. CORRER traslado a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSN) y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / I.C.B.F., en cabeza de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días, se pronuncien sobre las pretensiones y hechos de la tutela.

TERCERO. REQUERIR a las partes accionadas para que en el mismo término rindan informe sobre el trámite dado a las peticiones de la accionante, conforme al art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. TENER como prueba los documentos aportados con la demanda.

QUINTO. COMUNICAR esta determinación a las partes en los términos del artículo 16 ibidem.

Se anexa copia de la solicitud.


IRMA GLADYS HERNÁNDEZ GIRALDO
SECRETARIA SECRETARIO (A)
TEL. 262.00.57 FAX. 232 86.22
CR. 52 # 42 – 73 OF. 1208 In - Ant.

CORREO ELECTRONICO E-MAIL ccto04me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, octubre 04 de 2018

Señor (a)
Juez de Tutela de Medellín (Reparto)
E. S. D.

Accionados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Accionante: Sandra Patricia Torres Mendoza

Acción: Tutela derecho al trabajo y seguridad social, mínimo vital, igualdad, la prevalencia de los derechos de los niños y la estabilidad laboral reforzada de Servidora Pública Madre Cabeza de Familia.

SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA, identificada con cédula 35601419, actuando en nombre propio, con todo respeto, me dirijo a usted con el fin de solicitar **la tutela a los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital, igualdad y la prevalencia de los derechos de los niños**, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras (I.C.B.F) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C).

El I.C.B.F., entidad a la cual me encuentro vinculada en provisionalidad, como Defensora de Familia grado 17- código 2125; mediante Resolución No. 10795 de agosto 17 de 2018, suscrito por la Secretaria General de la entidad, resolvió terminar mi nombramiento en provisionalidad y en virtud del citado acto administrativo, se nombró en mi lugar a la señora MARIA ALEJANDRA HENAO RIVERA, quien superó el concurso de méritos para la provisión de cargos públicos, Convocatoria No. 433 de 2016, persona, ésta última, que ocupó el puesto No. 29 de la lista de elegibles para Medellín.

Mediante correo electrónico de fecha septiembre 25 de 2018 de la Dirección de Gestión Humana del ICBF, me comunicó que la fecha de efectividad de la terminación del Nombramiento Provisional que ostento será a partir del 3 de enero de 2019, en razón de que en esa fecha tomará posesión en periodo de prueba la titular de dicho empleo.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desconoció mi condición de Madre Cabeza de Familia, la cual puse en su conocimiento mediante solicitud de agosto 1º de 2017 y omitió, incluso con anterioridad a la Convocatoria del Concurso de méritos, adoptar las medidas de acción afirmativas pertinentes, con el fin de materializar el goce efectivo de los derechos derivados de MI CONDICION DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, por encontrarme en especial situación de vulnerabilidad, frente a la convocatoria No.433 de 2016- ICBF, concurso abierto de méritos que se llevó a cabo en el ICBF, con el fin de proveer 2.470 vacantes en todo el país, entre ellas 44 cargos de Defensor de Familia para Medellín (cargo que vengo ejerciendo), dado que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, con antelación a la expedición del Acto Administrativo de Convocatoria, se debieron prever las reglas de protección para garantizar la protección de las personas en estas situaciones especiales, las que prevalecen, en aras de amparar derechos de rango constitucional y que eran necesarias, con la finalidad de establecer como regla de procedimiento la forma como se **garantizarían los derechos a la estabilidad reforzada de mujeres y padres cabeza de familia**, una vez ocurriera el momento de procederse al nombramiento de quien debía ser nombrado en carrera administrativa. Lo que me ha puesto en grave peligro y genera **un perjuicio y daño inminente** a mi subsistencia y a la de mi hija menor de edad SARETH MICHELLE GIRALDO TORRES, a quien tengo bajo mi cargo económica y socialmente, siendo los ingresos económicos derivados de mi trabajo como Defensora de Familia mi única fuente vital de subsistencia y teniendo en cuenta que, a pesar de ser profesional, en la actualidad cuento con más de 40 años de edad y es de todos conocida la dificultad en nuestro país para encontrar un nuevo trabajo y máxime a esta edad. Solicitud de tutela que promuevo para que se me proteja a mí y mi hija con la permanencia en el cargo que hasta ahora he ejercido o en su defecto, se me nombre en otro cargo, en iguales o mejores condiciones laborales, lo que fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 09 de julio de 2008 tomé posesión del cargo en que se me nombró con carácter provisional en el empleo de Defensora de Familia (es decir, tengo una permanencia de más de 10 años de manera continua e ininterrumpida).

SEGUNDO: El día 09 de febrero de 2014 nació mi hija SARETH MICHELLE GIRALDO TORRES, respecto de la cual he debido, desde su nacimiento cubrir totalmente sus necesidades alimentarias y afectivas en razón del abandono del

que ha sido objeto la niña por parte de su padre, señor JAIME ALBEIRO GIRALDO ARISTIZABAL, quien se ha sustraído totalmente al cumplimiento de sus obligaciones como padre de mi hija.

TERCERO: Se hace alusión de manera expresa al **acuerdo No. CNSC 20161000001376 del 05-09-2016**, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **Convocatoria No. 433 de 2016-ICBF**, comprendiendo seis etapas: 1) Convocatoria y divulgación; 2) Inscripciones; 3) Verificación de requisitos mínimos; 4) Aplicación de pruebas, 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales, 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales, 4.3 prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales, 4.4 Valoración de antecedentes; 5) Conformación de listas de elegibles; 6) Periodo de prueba.

Toda vez que en tal procedimiento se pretermitió por parte de la autoridad competente, cumplir con las exigencias constitucionales que señalan que para adelantar el proceso de selección en entidades públicas, deben tomarse las medidas necesarias para no afectar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad, no obstante la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, por deber observarse los **requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares**, entre ellos (I) la adopción de medidas de acción afirmativa, tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (II) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

En esta ocasión debe tenerse en cuenta, de un lado, que existe un acto administrativo que ordena mi desvinculación de un cargo con derechos de carrera, en el cual estuve **nombrada en provisionalidad**, para posesionar a quien ocupo la posición 29 en la lista de elegibles correspondiente al cargo Defensor de Familia código 2125 grado 17 de la planta Global del ICBF, Regional Antioquia, Medellín, desconociendo que soy sujeto de especial protección por tener la calidad de madre cabeza de familia.

CUARTO: Mi única fuente de ingresos es la que se deriva de la vinculación laboral que tengo con el ICBF, razón por la cual, al ser la única persona que cubre las necesidades alimentarias de mi menor hija, se colocaría a mi niña en situación de desprotección ya que con la perspectiva de quedarme desempleada la menor se vería privada del mínimo vital para el cubrimiento de sus necesidades alimentarias, situación que, además, me afectaría a mi como trabajadora sujeto de protección reforzada.

QUINTO: Cabe mencionar que desde el 1º de agosto de 2017 presenté derecho de petición al ICBF a fin de que se adoptarán en mi favor y en el de mi menor hija acciones afirmativas de especial protección por ser madre cabeza de familia así:

“SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35601419 de Quibdó – Chocó, en mi condición de DEFENSORA DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con grado 17 – código 2028 y Madre Cabeza de Familia, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de solicitarle se sirva expedir el correspondiente acto administrativo y/o tome las medidas de acción afirmativas pertinentes, con el fin de materializar el goce efectivo de MI CONDICION ESPECIAL DE SUJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, por encontrarme en condiciones de vulnerabilidad, frente a la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, a concurso abierto de méritos que se está llevando a cabo al interior del Instituto, con el fin de proveer 44 vacantes, incluyendo la defensoría de Profesionales Especializados, cargo que en la actualidad ejerzo, trámite administrativo que a la fecha solo agota la convocatoria, divulgación, inscripciones y fecha de presentación del examen.”

Cabe señalar que con el derecho de petición no solo cite los hechos relativos al establecimiento de la relación laboral con el ICBF sino también los constitutivos de mi condición de mujer cabeza de familia y los relativos al Concurso de Méritos No. 433 de la CNSC, así como, soportes documentales de los hechos fundamento de la petición.

Mediante Oficio No. S-2018-465308-0101 fechado 10 de agosto de 2018, suscrito por el señor Director de Gestión Humana del ICBF, fue respondida la petición por mi interpuesta mediante escrito de agosto 1º de 2017, respuesta en la que no se reconoce mi calidad de madre de cabeza de familia, fundamentando tal manifestación, entre otras cosas, en el hecho de que mi hija tenía un padre, cosa que fue puesta en conocimiento del ICBF desde el principio al anexar con el derecho de petición copia del Registro Civil de Nacimiento de la Niña y justificando el no cumplimiento del padre de sus obligaciones alimentarias para con mi niña en el hecho de que yo no hubiera adelantado las acciones correspondientes para el efecto, realizando especulaciones respecto a mi situación familiar y prejuzgándome a efectos de no reconocer la condición que materialmente tengo como madre cabeza de familia, condición que a la luz de la normativa en la materia y la jurisprudencia constitucional ostento como lo describí en el derecho de petición que el ICBF demoró más de un año en responder y que documentadamente, nuevamente, soportaré en la presente acción constitucional.

En el referido oficio de agosto 10 de 2018, el señor Director de Gestión Humana del ICBF respecto al MARGEN DE MANIOBRA, a la letra señala:

“Así las cosas, se procedió a revisar la lista de elegibles conformada por la CNSC mediante Resolución No. CNSC – 20182230072535 de julio 17 de 2018, para la OPEC 34112, denominación, Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, comprobando que solo se ofertaron cuarenta y cuatro (44) vacantes, así mismo, se evidencia que la lista está conformada por doscientas cuarenta (240) elegibles, razón por la cual la entidad no tiene margen de maniobra para garantizar si fuera el caso su posible condición de sujeto especial de protección, como lo establece la sentencia T-096 de 2018 de la Corte Constitucional, la cual indica lo siguiente:

“(…) de ahí que, al efectuarse la provisión de los mismos en estricto orden de mérito, se agotaron las vacantes para una eventual reubicación del demandante, quedando entonces la entidad sin margen de maniobra para proceder de conformidad con las pautas señaladas por la jurisprudencia de esta corporación en las situaciones de especial protección (…)”

El señor Director de Gestión Humana del ICBF sesga su respuesta a las consideraciones realizadas por el Juez Constitucional en una sentencia T, desconociendo los múltiples pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, inclusive en sentencia de Unificación, en los que se establecen criterios amplificadores para la garantía de los fundamentales derechos de los trabajadores en condiciones especiales de protección dada su vulnerabilidad, criterios enderezados a materializar la igualdad de estos sujetos de especial protección. La lectura de mi situación desde los criterios amplificadores de la Jurisprudencia Constitucional en la materia, hubiera permitido ver un inmenso espectro de maniobra al señor Director de Gestión Humana y al ICBF, esto ya que mediante el Decreto 1479 de 2017 el gobierno nacional aprobó la creación de 3.737 empleos en la planta de personal del ICBF, entre ellos 328 cargos de Defensor de Familia para todo el país, cargos que por la fecha de su creación no fueron objeto de concurso en la convocatoria No. 433 de 2016.

No suficiente lo anterior, el margen de maniobra del ICBF para garantizar los derechos de los trabajadores con protección reforzada se amplía mucho más debido a que varios de los Defensores de Familia que quedaron en la lista de elegibles para Medellín en la Convocatoria No. 433, habían sido nombrados con anterioridad provisionalmente en cargos de Defensores de Familia correspondientes a los creados con el Decreto 1479 de 2017, por lo que tales nuevos cargos quedarían vacantes o estarían próximos a estarlo, ante el nombramiento en período de prueba de quienes hasta entonces estaban en nombramiento provisional, así mismo, cargos de Defensores de Familia, existentes con anterioridad al Decreto 1479, y que no fueron ofertados en la convocatoria No. 433, se encuentran vacantes en Medellín por la salida de sus titulares debido a la renuncia a los cargos y jubilación, sin que aún hayan sido proveídos, o porque quienes los venían ejerciendo en provisionalidad o, aún, en encargo, quedaron, igualmente, en lista de elegibles y ya fueron nombrados en período de prueba o están próximos a serlo.

Como puede ver Señor (a) Juez no se evidenció por parte del ICBF o por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la expedición de actos administrativos tendientes a establecer reglas claras enderezadas a garantizar materialmente, conforme a los lineamientos Constitucionales, la situación de protección especial de quienes se encuentran en provisionalidad y por ende, se infiere que no se están salvaguardando los derechos de los grupos sociales de especial protección.

SEXTO: Como lo mencioné en el anterior hecho me presenté a la Convocatoria 433 de 2016 para el OPEC 38813 en el cargo de Defensor de Familia, la lista de elegibles fue publicada el día 23 de julio de 2018, para proveer 44 cargos, sin que hubiera quedado en la lista de elegibles.

SEPTIMO: Es de resaltar que la misma Comisión Nacional de Servicio Civil, en su página Web en "avisos informativos" de la Convocatoria 433 de 2016, el día 15 de mayo de 2018 señaló: "*Acciones afirmativas: Conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional el ICBF debe preparar estrategias que conlleven acciones afirmativas, entre otros para los casos de estabilidad laboral reforzada, lo que implica que la entidad debe planear el proceso de nombramientos y posesiones, evitando la vulneración de derechos. Así las cosas, dentro de los criterios para definir los grupos se tuvieron en cuenta los mencionados pronunciamientos constitucionales...*".¹ Sentencia T – 326 de 2014.

OCTAVO: El ICBF tiene un amplio margen de maniobra para dar cumplimiento a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, puesto que existen vacancias definitivas en provisionalidad a nivel Nacional que no fueron ofertadas y otras que han venido surgiendo en el tiempo, desde el momento en que ICBF reportó los cargos a la CNSC de cara al concurso y las que se han creado por la necesidad del servicio.

NOVENO: Los anteriores hechos demuestran con creces el inminente **daño irremediable** que genera los efectos de la Resolución No.10795 de agosto 17 de 2018 por medio de la cual se me declaró insubsistente del cargo que venía desempeñando desde hace más de 10 años, pues coetáneamente ponen en inminente riesgo de manera directa los derechos fundamentales de mi hija SARETH MICHELLE, debido a que no cuento con otros recursos económicos fuera de mi salario como Defensora de Familia que me permitan garantizarle sus mínimos derechos a la alimentación, educación, vestido, vivienda digna, servicios públicos esenciales, recreación, salud, derecho, este último, que ha demandado la constante inversión de recursos económicos en su atención por haber requerido, mi hija, durante su existencia de varias hospitalizaciones con cuadros gastrointestinales, atopia respiratoria y trastorno de la alimentación, así como el cubrimiento de sus demás necesidades básicas. Lo que de suyo amerita la protección constitucional inmediata, porque de verme obligada a

acudir a la jurisdicción contencioso administrativa implicaría un periodo de tiempo muy prolongado, que haría que la situación de inminente riesgo que atravesamos mi hija y yo se extienda indefinidamente en el tiempo, lo que evidentemente ocasionaría un perjuicio irremediable y en este sentido, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantizaría de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas, por lo que se considera que la acción de tutela se hace procedente en mi caso puntual.

PRETENSION

Por todo lo anterior, comedidamente solicito señor (a) Juez:

Se sirva ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que al momento mismo de materializarse lo dispuesto mediante la Resolución No. 10795 de agosto 17 de 2018, esto es, la terminación de mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Grado 17 (15071) del Centro Zonal Noroccidental del ICBF Regional Antioquia, se disponga mi nombramiento, sin solución de continuidad en un cargo de igual, similar o de mejor categoría, a aquel que venía desempeñando hasta el momento de mi desvinculación, dispuesta mediante la Resolución 10795 de 2018 o, en el evento de que no sea posible mi nombramiento de manera inmediata en un cargo en las condiciones señaladas, se ordene la suspensión de los efectos de la Resolución No. 10795 de 2018 hasta tanto se disponga mi nombramiento en un cargo en las condiciones indicadas, esto ya que respecto a mi especial situación existe amplio precedente judicial a nivel de Corte Constitucional en el que se señala que la estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia goza de especial protección en el orden constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento de derecho en el que sustento mi solicitud, se encuentra en la Constitución Nacional Art. 13, 43, 53, así como, en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional tanto en sede revisión de tutela como en sede de control de constitucionalidad, pronunciamientos en los que la Corte de Cierre en lo Constitucional ha fijado una posición unificada y sólida respecto de lo aquí pedido; tales sentencias son entre otras:

La Corte Constitucional acerca de los SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, ha indicado lo siguiente:

"(...)

(i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, **salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.** (Negrillas y subrayas propias)*

(...)

SITUACIONES DE ESPECIAL PROTECCION

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 125, establece que la Carrera Administrativa es el mecanismo idóneo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado. El propósito de la norma radica en crear un medio objetivo para el acceso al mérito, donde las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro, respondan a criterios taxativos y no a la mera discrecionalidad o liberalidad del nominador. Así las cosas, la carrera administrativa crea un derecho subjetivo a quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso, que se torna exigible y prevalente.

Sin embargo, esta prerrogativa no puede ser absoluta ya que encuentra su límite, cuando riñe con los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, que, como expresión de discriminación positiva, propia del Estado Social de Derecho, merece ser objeto de medidas afirmativas, por cuanto existe una relación de dependencia inescindible, entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, materializados en el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

Pese a que los anteriores argumentos han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional, se extraña que previamente a la Convocatoria no se hayan establecido reglas de protección para garantizar los prevalentes derechos de las personas en estas situaciones especiales, en aras de amparar derechos de rango constitucional y que eran necesarias con el propósito de determinar como regla de procedimiento, la forma en que se garantizarían los derechos a la estabilidad laboral reforzada de **mujeres y padres cabeza de familia**, mujeres en estado de embarazo y lactancia, discapacitados, pensionados y aquellos que gozaran de fuero sindical, para ser aplicado una vez ocurriera el momento de procederse al nombramiento de quien deba ser nombrado en carrera administrativa, lo que hubiera permitido la material garantía de los derechos de los trabajadores especialmente aforados a través de las medidas afirmativas correspondientes acorde con la normativa constitucional y la reiterada jurisprudencia en la materia, la cual apunta al preferente y, por tanto, igualador trato de la franja de trabajadores en especial condición de vulnerabilidad señalados.

Existe entonces esta incertidumbre para quienes, perteneciendo a grupos de especial protección, se enfrentan a la posibilidad de perder el empleo, con el

argumento del ICBF de la existencia de la lista de elegibles, no obstante los mandatos constitucionales y los desarrollos de la corte de cierre en lo constitucional en la materia plasmados en su reiterada producción jurisprudencial sometiendo de manera injusta a estas personas a acudir ante los jueces Constitucionales para que concedan las acciones afirmativas frente al derecho a la permanencia y acceso a cargos públicos, medidas que las autoridades competentes estaban en la obligación legal de establecer, en su calidad precisamente de autoridades públicas y por lo tanto especialmente obligadas a la observancia de los mandatos del organismo guarda de la integridad de la Constitución, incurriendo con su actuar el ICBF y el CNSC en violación a la prohibición de los funcionarios públicos de inobservar la ley, señalamiento que en el sentido amplificador propio de la garantía de los derechos fundamentales, obviamente, incluyen la normativa constitucional, la ley, así como, la jurisprudencia y precedente constitucional.

Así, la Corte Constitucional ha reiterado que el concurso es ley para las partes y *mutatis mutandi* dichas reglas deben garantizar la materialización de derechos fundamentales. En efecto, en sentencia T-185/15, MP. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó que:

“...En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos — en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas — deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante...

Sin embargo, no se evidencian las medidas de discriminación positiva que debían adoptarse frente a aquellos funcionarios, que, si bien ocupaban empleos en vacancia definitiva, al encontrarse en situación de especial protección, **debían recibir un tratamiento de carácter preferencial**. Así lo ha dicho la jurisprudencia constitucional reiteradamente, trayendo a colación algunos de los ejemplos más significativos:

Sentencia Unificadora de la Corte Constitucional SU-897 de 2012:

"...El carácter vinculante de todas las disposiciones constitucionales y, por consiguiente, el diseño constitucional del Estado colombiano hace preceptivo que los operadores jurídicos realicen una lectura constitucional de todas y cada una de las decisiones que se toman en desarrollo de las funciones públicas, máxime cuando las mismas afectan la forma de concreción de valores y principios constitucionales.

En este sentido, normas derivadas de disposiciones como el principio de igualdad - artículo 13 de la Constitución- juegan un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolle el Estado, pues en ellas reside la legitimidad de que el ordenamiento jurídico prevea un tratamiento especial para determinados sectores de la población que se encuentran en situaciones que ameriten dicha consideración especial. Así mismo, resultan fuente directa de la protección social prevista para las personas próximas a pensionarse el artículo 48 de la Constitución, que consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable; y el artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetros de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo. Estos mandatos con estructura principal son referencia obligatoria al momento de afectar de forma general condiciones de seguridad social y, también, expectativas que gocen y tengan trabajadores vinculados a la administración, especialmente cuando éstos se encuentran próximos a pensionarse..."

Así mismo la Sentencia C-044 de 2004 sobre la protección especial a la madre cabeza de familia señaló:

"...En relación con la supuesta violación del principio de igualdad, el cargo carece de fundamento, pues la prohibición de retirar del servicio a las madres cabezas de familia sin alternativa económica es una medida de discriminación positiva o inversa, en cuanto se aplica uno de los criterios sospechosos o vedados que contemplan el Art. 13 superior (inciso 1º) y la doctrina constitucional y en cuanto se trata de la distribución de un bien escaso, como es el empleo, en beneficio de la mujer y en perjuicio del hombre, la cual está expresamente autorizada en forma general en la misma disposición constitucional (inciso 2º), al preceptuar que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, y está explícitamente autorizada en forma específica en los Art. 43 de la Constitución, en virtud del cual "el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia", y 53, que estatuye que el legislador debe otorgar protección especial a la mujer en materia laboral.

Dicha medida es razonable y proporcionada y persigue de modo manifiesto la finalidad de corregir o compensar la desigualdad que históricamente ha tenido la mujer en los campos económico y social de la vida colombiana y, en particular, en el campo laboral, frente al hombre..."

Y dijo la Corte Constitucional en Acción de Tutela No. 156 de 2014:

“... Lo expuesto, pone de presente la relevancia constitucional de garantizar una protección especial frente a la estabilidad en el empleo a las personas próximas a pensionarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de reestructuración del Estado, de liquidación de una entidad, o de cualquier otra situación en la cual entren en tensión los derechos del mínimo vital y al trabajo, frente a la aplicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo; en aras de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social...”.

El artículo 125 constitucional establece que los empleos en los órganos y entidades del estado deben ser provistos, por regla general, en carrera administrativa. Sin embargo, se encuentran casos especiales ampliamente desarrollados por la jurisprudencia que establece que para evitar una violación al derecho a la igualdad, se hace necesaria la implementación de **medidas afirmativas** que implican el establecimiento de estrategias alternativas para garantizar en los concursos de méritos los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, no necesariamente se debe producir, en este contexto un conflicto de derechos que demande el enfrentamiento de fuerzas, esto es el derecho de quien superó las pruebas y ganó el cargo por concurso y quien lo venía ocupando para mediante la ponderación de derechos establecerse la prevalencia de los derechos de una u otra persona, en últimas lo que se pretende es garantizar el derecho de acceso a los cargos públicos, mediante el concurso de méritos y la garantía del derecho de los trabajadores en especial situación de vulnerabilidad, a través de la ideación e implementación por parte de la entidad y el CNSC de estrategias para la garantía de ese derecho de estabilidad relativa de que gozan los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en función de la garantía de su fundamental derecho al trabajo, al mínimo vital y todo el universo de derechos que de los mismos se derivan dada la lógica de interrelación e interdependencia existente entre los derechos humanos fundamentales, especialmente, en el preciso caso de las madres cabeza de familia, en el que la vulneración de sus derechos no solo se circunscribe a sí misma, sino que, además, irradia a su familia, célula fundamental de la sociedad y que cuenta no solo por ello con especial protección constitucional y convencional internacional sino por ser el lugar natural de crecimiento y crianza de los niños, sujetos de especialísima protección dada su extremada vulnerabilidad, máxime en mi caso particular por tener bajo mi total responsabilidad la garantía de los derechos de una niña en su primera infancia.

No se evidencia que previamente a la expedición de la Convocatoria 433 de

2016 se haya expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC los actos administrativos con miras a establecer reglas claras tendientes a garantizar, conforme a los lineamientos Constitucionales, los derechos sujetos de protección especial de quienes se encuentran en provisionalidad y por ende, ello lleva, lógicamente, a concluir que el Estado Colombiano se sustrajo, injustificadamente, al mandato superior de salvaguarda de los derechos de los grupos sociales de especial protección.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que su jurisprudencia es de obligatoria observancia por parte de las autoridades administrativas, ya que dicha Corporación como guarda de la integridad de la Constitución es el órgano competente para hacer interpretación con autoridad a la carta política y, por lo tanto, se entiende que sus decisiones se integran a la misma.

En efecto, en sentencia C-539/11, la citada Corporación sostuvo:

“... En relación con el carácter vinculante de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes, reiteró la Corte que no se puede interpretar el artículo 230 de la Constitución, en el sentido que la jurisprudencia elaborada por las altas cortes constituya solo un criterio auxiliar de interpretación, sin verdadera vinculatoriedad, por razones de (i) coherencia del sistema jurídico, (ii) garantía del derecho a la igualdad, (iii) seguridad jurídica, (iv) interpretación armónica de los principios de autonomía e independencia judicial y otros principios y derechos fundamentales como la igualdad.

En este mismo fallo, se insistió en el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, cuyo desconocimiento puede implicar incluso la responsabilidad penal de los servidores públicos. No solo de los jueces sino de las autoridades administrativas y de los particulares que desarrollen funciones públicas. Lo anterior, por cuanto las pautas jurisprudenciales fijadas por la Corte, la cual tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, determinan el contenido y alcance de la normatividad fundamental, de tal manera que cuando es desconocida, se está violando la Constitución, en cuanto se aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad...”.

(...)

“...Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, se reitera aquí, que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y la armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el

control abstracto de constitucional como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional..."

En este orden de ideas, es evidente la obligatoriedad en la aplicación de la interpretación constitucional, por parte de todas las autoridades, incluyendo a las de carácter administrativo, que adelantan actuaciones y procedimientos.

Ahora bien, ha reiterado la jurisprudencia constitucional, en su rol de auténtico interprete de la Constitución, que **la población con derecho a mantener una estabilidad reforzada, tiene una garantía de permanencia en el empleo que no puede ser desconocida** ni por las autoridades públicas ni por los particulares.

Con el fin de demostrar la anterior afirmación, es importante remitirnos a la jurisprudencia constitucional, que no permite asomo de duda, con respecto a la obligatoriedad de la protección especial.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional sobre el derecho a la estabilidad laboral de las madres cabeza de familia indicó en sentencia T-435 de 2015:

"2.5. LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA. Reiteración jurisprudencial

2.5.1 Concepto de la mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional

2.5.1.1 La Constitución consagró a la familia como una institución básica de la sociedad y por este motivo merece amparo especial por parte de ésta y del Estado [23].

En ese sentido, la Constitución Política trae un concepto de familia muy amplio, pues en el artículo 42 de la Carta, se estableció que "se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por

la voluntad responsable de conformarla (...). De esa manera la familia surge, entre otros, por el matrimonio, la unión marital de hecho o la adopción.

En este orden de ideas, el vínculo familiar puede estar conformado por una madre soltera y su hijo o hija, e incluso por un padre y sus descendientes, igualmente se puede dar entre hermanos, hermanas, primos, nietos y abuelos.

2.5.1.2 La Carta dispuso en su artículo 43 que "(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...); amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos.

En este sentido, el inciso 2º de la Ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que "(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)". [24]

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tiene su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar [25].

2.5.1.3. De esta forma lo manifestó la Corte en la Sentencia C-184 de 2003 [26] así:

"3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de "encargada del hogar" como una consecuencia del ser "madre", de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la maternidad implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cual "no" es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como el número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

(...)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva

entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.”

(...)

2.5.1.6. Asimismo, esta Corporación [31] ha sostenido que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran. De esa forma señaló en la sentencia que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Dijo entonces:

“Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio “o por la voluntad responsable de conformarla” por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir “por vínculos naturales o jurídicos”, razón esta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como “cabeza de familia” su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella “tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los miembros del núcleo familiar”, lo que significa que será tal, no solo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente”.

2.5.1.7 Aclaró igualmente esta Corporación, en sentencia T-1211 de 2008 [32], (...) igualmente señaló que:

“las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la “especial protección” que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”.

2.5.1.8. Recientemente, esta Corte en Sentencia T-803 de 2013 [34], reiteró con la protección a las madres cabeza de familia se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Al respecto precisó:

“La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. **Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de**

interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar.

En conclusión, la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 5º y 44ib., que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños”.

En consecuencia, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

2.5.2. La procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia.

2.5.2.1. La mujer por su especial condición de madre cabeza de familia tiene una protección de origen suprallegal, el cual tiene su fundamento en los artículos 13 y 43 de la Constitución. Igualmente, los artículos 5 y 44 de la Carta, se refieren a la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y, de manera especial, a los niños.

De esta manera, la Constitución Política en su artículo 5º estipuló el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, así mismo, el artículo 42 de la misma obra, estableció la obligación del Estado colombiano y de la sociedad de garantizar su integridad.

2.5.2.2. La protección que la Constitución Política otorga a las madres cabeza de familia, aparte de buscar una igualdad materia, pretende que principalmente el Estado la salvaguarde en todas las esferas de su vida, para con esto también proteger, a la familia como núcleo esencial de la sociedad. Al respecto, en Sentencia T-792 de 2004 [35] esta Corte indicó:

“El amparo del cual son beneficiarias las madres cabeza de familia, abarca igualmente la protección laboral, frente a esa situación se puede establecer que gozan de una estabilidad laboral reforzada, estabilidad que se traduce en una permanencia en el empleo. En este sentido cabe anotar que no en balde se reconoce este derecho a la mujer que ha asumido la importante función social de velar, muchas veces haciendo ingentes esfuerzos, por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Es precisamente por ello que el legislador ha entendido que se ajusta a los fines del Estado Social de derecho conceder la protección laboral de la que se ha hablado. Ante el especial rol, que por vicisitudes derivadas de causas disimiles, desempeñan estas mujeres, otorgar beneficios particulares a las madres cabeza de familia es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes.

Los aspectos que tornan diversa la situación de una de las mujeres que se encuentran a cargo de la manutención y cuidado de su familia, saltan a la vista. Valga aquí tan solo anotar que las tareas de cuidado del hogar y la de proveer para el sostenimiento

del mismo no están, como ocurre por regla general, divididas o compartidas, sino que es una sola persona la encargada de ambos oficios. La anterior afirmación no debe circunscribirse a los aspectos meramente materiales, sino que también debe comprender lo que se encuentra relacionado con el aspecto emocional que, tal y como lo señala la Constitución y lo que ha fijado la doctrina de esta Corporación, forman del concepto mismo de la familia”.

Y en sentencia T-326-2014, se fijaron las reglas para la protección de los **padres cabeza de hogar**:

3.3 Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa” [50].

Si bien, estas personas no tiene un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, si debe otorgárseles un tarto preferencial como acción afirmativa [51], antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art.44 CP), las personas de la tercera edad (art.46 CP) y las personas con discapacidad (art 47CP) [52].

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011 [53], esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación [54], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que solo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación [55]. En consecuencia, la terminación de una

vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tiene las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Por analogía en mi caso concreto y en a la viabilidad de la acción de tutela se trae a colación la **Sentencia T-693 de 2015** - Referencia: Expediente T-5004316, la Corte reitero que el PREPENSIONADO es un sujeto especial de protección y determinó el alcance de la protección, indicando además que:

"Dicho de otra forma, no puede declararse la improcedencia de la acción de tutela por la sola existencia de un medio de defensa judicial. El juez constitucional debe efectuar un análisis de idoneidad y eficacia del mecanismo dispuesto por el ordenamiento jurídico que permita concluir si éste se ocupa de la esfera o faceta constitucional involucrada en el problema, garantizando una protección material, oportuna y objetiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende. Adicionalmente, el juez de tutela debe ser más flexible en el análisis de procedencia cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional.

3.3. En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente. A propósito, la Sentencia T- 824 de 2014 precisó:

"Si bien el accionante podría acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir la legalidad de su despido, el proferimiento del fallo definitivo puede tomar un periodo muy prolongado, que haría que la situación de vulnerabilidad que atraviesan él y su familia se extendiera indefinidamente en el tiempo [...] Ante tal evento, "la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad" en tanto se convierte en medio célere y expedito para dirimir los conflictos en los que el afectado es un sujeto de especial protección constitucional en consideración de su edad y por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por su situación económica."

3.4. En el caso objeto de análisis, la Sala advierte que (i) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional dada su edad avanzada (62 años de edad), (ii) su contrato de trabajo a término fijo no fue renovado aun cuando cumplía los requisitos para acceder a la pensión vejez pero ésta al momento de la desvinculación laboral no había sido reconocida ni cancelada, (iii) su salario representa la única fuente de ingresos de su núcleo familiar, conformado por él y su cónyuge -quien se dedica a las labores del hogar-, (iv) ambos requieren de una atención médica debido a la patología -hipertensión arterial- que padecen y, (v) respecto a la inmediatez, la acción de tutela se presentó cinco (5) días después -el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)- de la desvinculación laboral; circunstancias suficientes para concluir que la acción de tutela de la referencia es procedente".

PRUEBAS

1. Copia Resolución No. 062296 de junio 9 de 2008, suscrito por la Secretaria General del ICBF, "Por medio de la Cual se hacen unos nombramientos provisionales en cargos de carrera administrativa en la Regional Antioquia.
2. Copia acta de posesión No. 168 en el Cargo de Defensor de Familia del día 09 de julio de 2008.
3. Copia de Derecho de Petición, Solicitud fechada agosto 1º de 2017, dirigida a la Directora del ICBF solicitando la adopción de medidas afirmativas para servidora pública provisional mujer cabeza de familia.
4. Copia Declaración Extra juicio de fecha agosto 1º de 2017.
5. Certificación de la niña SARETH MICHELLE GIRALDO TORRES de vinculación correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017 del Centro Educativo Los Pioneros en el que se acredita el cubrimiento de los costos de educación por parte de la accionante.
6. Certificación de la niña SARETH MICHELLE GIRALDO TORRES de vinculación correspondiente al año 2018 de la entidad educativa CENTRO INFANTIL MI EDAD FELIZ.
7. Certificación Plan Medicina Propagada AXA COLPATRIA
8. Certificado Médico SARETH MICHELLE GIRALDO TORRES de 27/08/2018, expedida por el Médico Pediatra Tratante.
9. Certificaciones Arrendamientos FUTURAMA y EL CASTILLO, correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
10. Copia Resolución No. 7746 de Septiembre 5 de 2017 "Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".
11. Copia del Oficio No. S-2018-465308-0101 de 2018-08-10 Respuesta Definitiva estabilidad Laboral Reforzada de la Dirección de Gestión Humana del ICBF.
12. Copia correo electrónico de septiembre 25 de 2018 de la Dirección de Gestión Humana del ICBF.

NOTIFICACIONES:

La Tutelante o accionante: Sandra Patricia Torres Mendoza: Carrera 79 A No. 28 A – 88, barrio Belén, Teléfono 3116133652, Medellín, Dirección electrónica. sandratomen@hotmail.com

La Tutelada o accionada: Cuenta con las siguientes direcciones para notificaciones judiciales:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Avenida Carrera 68 No.64C75 Bogotá

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@icbef.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Carrera 16 No.96-64 Piso 7 Bogotá

Correo Electrónico: notificacionesjuduciales@cncs.gov.co

Atentamente,


SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA
C.C. No. 35.601.419 de Quibdó

Medellín, Agosto 1 de 2017

Directora (o)
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Bogotá D.C.

COPIA

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No. : E-2017-374961-0500

REFERENCIA: Solicitud de expedición de acto administrativo y/o adopción de medidas de acción afirmativa, tendientes a resguardar mi situación especial de protección constitucional, por ostentar la doble calidad de "Madre Cabeza de Familia" y de servidora pública en provisionalidad, Profesional Especializada de grado 17- código 2028.

Respetada Doctora.

SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35601419 de Quibdó- Choco, en mi condición de DEFENSORA DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con grado 17- código 2028 y Madre Cabeza de Familia, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de solicitarle se sirva expedir el correspondiente acto administrativo y/o tome las medidas de acción afirmativa pertinentes, con el fin de materializar el goce efectivo de **MI CONDICIÓN ESPECIAL DE SUJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, por encontrarme en condiciones de vulnerabilidad, frente a la convocatoria No.433 de 2016- ICBF, a concurso abierto de meritos que se está llevando a cabo al interior del Instituto, con el fin de proveer 44 vacantes, incluyendo la defensoría de Profesionales Especializados, cargo que en la actualidad ejerzo, trámite administrativo que a la fecha solo agota la convocatoria, divulgación , inscripciones y fecha de presentación de examen.

Así mismo y en todo caso, se me proteja con la posibilidad de permanecer en el cargo que ahora ejerzo o en su defecto, se me traslade a otro cargo, en iguales o mejores condiciones laborales, en el evento de presentarse algún proceso de reestructuración institucional o ante la ocurrencia de cualquiera otra circunstancia que atente contra mi estabilidad laboral, todo esto atendiendo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde el día 9 de julio de 2008 mediante resolución Nro°. 062296 se me nombro con carácter provisional en el empleo de Defensora de Familia y tome posesión a mi cargo mediante acta Nro. 168 el día 09 de julio del mismo año. a la Regional Antioquia; (es decir, llevo una permanencia de 10 años de manera continua e ininterrumpida).

SEGUNDO: En vista de la estabilidad y permanencia laboral y económica ofrecida por la Institución desde el año 9 de febrero del 2014 nació mi hija Sareth Michelle quien en la actualidad cuenta con tres años de edad, siendo yo, la única persona que le garantiza el cumplimiento de todos sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la educación y en este momento se encuentra matriculada en el año escolar 2017 en párvulo.

TERCERO: Se hace alusión de manera expresa al **acuerdo No.CNSC 20161000001376 del 05-09-2016**, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Convocatoria No. 433 de 2016-ICBF, comprendiendo seis etapas: 1) Convocatoria y divulgación; 2) Inscripciones; 3) Verificación de requisitos mínimos; 4) Aplicación de pruebas, 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales, 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales, 4.3 prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales, 4.4 Valoración de antecedentes; 5) Conformación de listas de elegibles; 6) Periodo de prueba.

CUARTO: Como lo manifesté anteriormente, la decisión de tener a mi hija Sareth michelle, me otorgó la condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, constituyendo nuestra única fuente de ingresos, el salario derivado del empleo público que desempeño en esta Institución desde el año 2008 y con la mencionada convocatoria No.433 de 2016- ICBF, a concurso abierto de meritos, se ve seriamente amenazada la eficacia de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PROVISIONAL Y LA GARANTIA DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES** a los que tengo derecho, conforme a los parámetros dados por la Corte Constitucional.

FIGURA ESPECIAL INVOCADA

En tanto, es de público conocimiento, que de una parte, a la fecha no se encuentra agotado el literal 5to del referido acuerdo, respecto a la conformación de la lista de elegibles y de otro lado, expuestos los hechos y analizadas las pruebas que acompañan la **presente petición**, que acreditan mi **CALIDAD DE MUJER MADRE CABEZA DE FAMILIA**, se deberá en consecuencia atender a lo dispuesto por las normas y la jurisprudencia que a continuación se cita:

Sentencia T- No. 326 de 2014 de la Corte Constitucional proferida con posterioridad a la sentencia C-101 de 2013, que protege los derechos fundamentales de empleados nombrados en provisionalidad, al referirse en concreto a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PROVISIONAL**, frente a los nombramientos efectuados con base en la Lista de Elegibles por concurso de méritos y en la cual se expresó lo siguiente:

"3.3. Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, "concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, si

¹. Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa², antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)³.

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional, ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011⁴, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁵, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁶. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

"[...]

"[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una

² En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

³ Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión correspondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: *i)* si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente, cuando era posible desvincular a otros servidores en provisionalidad no sujetos a un trato preferente, y *ii)* determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales –no sujetos de especial protección– al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso. Concluyó que "[e]n el caso de los provisionales que son sujetos de especial de (sic) protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010"

⁵ La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010. MP Jorge Iván Palacio Palacio (cita del texto)

⁶ Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija los órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos (cita del texto)

medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando" (negritas originales).

3.5. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación..."

PETICIONES

1.- Como consecuencia de mi contexto actual, de ser una funcionaria pública del ICBF en provisionalidad, de donde derivan mis ingresos económicos y adicionalmente soy madre cabeza de familia, de la niña Sareth Michelle, quien cuenta con tres (3) años de edad y en el momento se encuentra matriculada, en párvulo y depende financieramente de mí, pues tome la decisión de tenerla en mi condición de estado civil soltera.

2.- Adicionalmente, se resalta el hecho de carecer de otro apoyo económico extra salarial, concurriendo en nuestro caso en particular, una relación de dependencia esencial, entre la permanencia en el empleo público que ejerzo y la garantía del goce de nuestros derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

Con fundamento en los hechos relacionados, le solicito a Usted respetada Directora (o) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante acto administrativo disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

- **PRIMERA:** En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en mi condición especial de sujeto de protección constitucional, mujer en debilidad manifiesta, se de aplicación de la figura denominada **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, mediante la adopción de medidas de protección constitucional, de ser posible, conservando el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADA** que ahora ejerzo en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en razón a que el salario que percibo, es la única fuente de mis ingresos económicos y por el contexto laboral y familiar que me rodea, atendiendo al precepto constitucional **DE PROTECCIÓN ESTATAL FAMILIAR** de que trata el artículo 42 de la Carta

Política, todo esto frente a la convocatoria No.433 de 2016- ICBF, a concurso abierto de méritos que se está llevando a cabo en el Instituto.

- **SEGUNDA:** Ahora bien, en el evento de tener que ceder mi cargo, frente al mejor derecho que tengan los profesionales que ganen el mencionado concurso abierto de méritos, **DE MANERA SUBSIDIARIA**, con todo respeto solicito, por mi condición de alta vulnerabilidad y en garantía de mi derecho al trabajo, a mi dignidad humana, al mínimo vital, al acceso al sistema de seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos Madres Cabeza de Familia, se observen en todo caso, los requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que soy titular, adoptando las **MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA**, tendientes a proteger efectivamente mi especial situación de vinculación en provisionalidad.
- **TERCERA:** En todo caso, comedidamente solicito, se me garantice el aludido **DERECHO DE PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA** protegida Constitucionalmente, en mi condición de madre cabeza de familia, para que ante un eventual proceso de reestructuración institucional o ante la ocurrencia de una situación de cualquier índole, que atente contra mi permanencia en el empleo público que en la actualidad ejerzo, que en primera medida, se me permita conservarlo en la misma situación de jerarquía que ostento, garantizando así el ejercicio de mis derechos fundamentales, o en su defecto y en última instancia se tomen las **MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA**, ordenando mi traslado a otro cargo en iguales o mejores condiciones laborales.

MARCO LEGAL

La Corte Constitucional en la sentencia T-326-2014 ha señalado los presupuestos legales para determinar que cuando un Servidor Público que ostente la calidad de Madre Cabeza de Familia o Pre pensionado, es desvinculado de un cargo que ocupaba en provisionalidad por la provisión del mismo por un concurso de méritos, toda vez, que si bien cuenta con el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el mismo no es idóneo para la protección de sus derechos fundamentales.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PRE PENSIONADAS, MADRES CABEZA DE FAMILIA NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD

Sobre la estabilidad laboral de las personas nombradas en provjsionalidad la Corte Constitucional, ha estimado que si bien pueden ser desvinculadas del cargo que ocupan, en caso de llegarse a presentar una provisión por parte una persona nombrada en propiedad, la Corte Constitucional ha expresado que en caso de tratarse de una persona madre cabeza de familia, pre pensionada, o discapacitada, como medida afirmativa el nominador debía en la medida de lo posible, nombrar al desvinculado en un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando .

DEFINICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA

Ha manifestado la Corte Constitucional que las Madres Cabeza de Familia son sujetos de especial protección constitucional, puesto que no solo se pretende la protección de la Madre Cabeza de Familia, si no igualmente de su núcleo familiar,

de lo cual se desprende que también son sujetos de especial protección constitucional.

En pronunciamiento posterior la Corte Constitucional, continuo ampliando el régimen de la estabilidad laboral reforzada reseñada, en el sentido de manifestar que esta no era solamente aplicable al Orden Nacional, si no, que igualmente era aplicable a servidores públicos del orden descentralizado, tanto por servicios como territorialmente, esto según la sentencia T-802-2012 en el cual se analizó un caso de un Servidor Público de una Contraloría Territorial adscrita a un Departamento, e inclusive manifestó la Corte Constitucional, que era aplicable a otras Ramas del Poder Público que aunque no estuvieran en un proceso de restructuración, les era aplicable **la sumisión a dicho régimen de protección laboral reforzada** al efectuar cualquier clase de desvinculación, cual fuere la razón, esto según la sentencia SU-446-2011 en la cual se analizó la desvinculación de un Servidor Público adscrito a la Rama Judicial, más concretamente a la Fiscalía General de la Nación, por haber sido desvinculado por la provisión del cargo que venía desempeñando por un concurso de méritos, igualmente véase la sentencia T-186-2013.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Copia de la Resolución de nombramiento y el acta de posesión de mi cargo como Profesional Especializada.
- Registro civil de nacimiento de mi hija SARETH MICHELLE que demuestra el parentesco con la peticionaria.
- Declaración Extraproceso en donde manifiesto bajo la gravedad del juramento, demuestro de mi condición de madre cabeza de familia.

NOTIFICACIONES

Para efectos de respuesta a este derecho de petición, me permito manifestarle que recibo notificaciones en la ciudad de medellin :Cra. 79ª N°: 28ª-88 Apto. 106 Unidad palma 30 Tel. 3116133652 Correos electrónicos: Sandra.torresm@icbf.gov.co o sandratomen@hotmail.com

Atentamente,

Sandra Patricia Torres Mendosa
SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA
C.C. Nro. 35601419

Adjunto: Lo anunciado

Copia:

- Directora Regional Antioquia
- Hoja de vida - *Administrativo*



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar



RESOLUCIÓN No. 002296

"Por medio de la cual se hacen unos nombramientos provisionales en cargos de carrera administrativa en la Regional Antioquia

9 JUN. 2008

LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

OFICINA DE PERSONAL
ANOTADO CARDEX
MUT VII.9/08

En uso de las delegaciones conferidas mediante Resoluciones expedidas por la Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que en la planta global de personal del ICBF, existen algunos cargos vacantes en forma definitiva y / o temporal que deben ser provistos de acuerdo a las necesidades del servicio en la Regional/ Seccional del epígrafe.

Que las provisiones en los cargos vacantes definitivos autorizadas por la CNSC son por un término no superior a seis (6) meses y las prorrogadas como se indican en la parte considerativa respecto de nada uno están autorizadas hasta el momento en que se cual los nombramientos provisionales que se realizan a través de la presente Resolución tendrán dicha vigencia según el caso.

Que igualmente existen algunos cargos vacantes en forma temporal que deben ser provistos conforme a lo señalado en el inciso 4º del artículo 10. del Decreto 4968 de 2007, para lo cual no se requiere autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que las personas que se nombran provisionalmente en la presente Resolución, cumplen con el perfil, las habilidades, las competencias y los requisitos para desempeñar los cargos en el que son designados, conforme a lo dispuesto en la Resolución 1542 del 12 de julio de 2007 y sus modificatorias.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar provisionalmente a las siguientes personas en los cargos en vacancia definitiva que se relacionan a continuación, en la Regional Antioquia:

12 JUN 2008
MUT



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 002296

"Por medio de la cual se hacen unos nombramientos
Regional Antioquia

CENTRO ZONAL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFES.	NOMENCLATURA DEL CARGO, CODIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL \$	AUTORIZACION CNSC y vigencia Por un término no superior a seis (6) meses.
C.Z. NORORIENTAL (MEDELLIN)	43.074.105	HOYOS MENESES CLAUDIA ELIZABETH	DERECHO (431)	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-11	1.823.939	20080523-06989

PARÁGRAFO: La vigencia de los nombramientos de que trata el presente artículo será por el término señalado en el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrar provisionalmente a los siguientes profesionales en los cargos en vacancia temporal que se relacionan a continuación, en la Regional Antioquia:

CENTRO ZONAL	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFES.	NOMENCLATURA DEL CARGO, CODIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL \$	TITULAR CARGO
C.Z. URABA (APARTADO)	35.601.419	TORRES MENDOZA SANDRA PATRICIA	DERECHO (1305)	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-11	1.823.939	GOMEZ CORRECHA ALBA LUCIA DEL PILAR 51.801.183

PARÁGRAFO: La vigencia del(los) nombramiento(s) de que trata el presente artículo será hasta cuando el (la) titular del cargo permanezca en situación administrativa de encargo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

- 9 JUN. 2008

Rosa María Navarro Ordóñez
ROSA MARÍA NAVARRO ORDÓÑEZ
Secretaría General

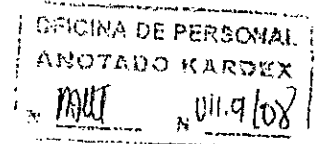
DGH GRC
Vo.Bo. Gloria Inés Gutiérrez Ramírez.
Proyectó: Mary Luz Martínez Cruz y Germán Alberto Benevides



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Regional Antioquia



Libertad y Orden



ACTA DE POSESION N° 168

En la ciudad de Medellín, el nueve (9) de julio del 2008, se presentó al Despacho del Señor

DIRECTOR REGIONAL EN ANTIOQUIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

La señora SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía 35.601.419 de Quibdó, con el objeto de tomar Posesión del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 11 de la Planta Global del ICBF asignado a la Regional Antioquia, que desempeñará en el Centro Zonal de Bienestar Familiar Urabá, para el cual fue nombrada con carácter Provisional, mediante Resolución 002296 del 9 de junio de 2008, emanada de la Secretaría General del ICBF, devengando una asignación mensual básica de Un Millón Ochocientos Veintitrés Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos (\$1'823.939.00), con efectividad al nueve (9) de julio de 2008.

PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR EL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y EL ARTICULO 251 DEL CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL.



EL DIRECTOR REGIONAL

GPT/Luz Mariela P.



POSESIONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

21 FEB 2014



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 1027813025

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 53375111

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrador Notario Número 99 Consulario Corregimiento Inspección de Policía Código 9894

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN

Datos del inscrito

Primer Apellido SARETH Segundo Apellido TORRES

SARETH MICHELLE

Fecha de nacimiento: Año 2014 Mes FEB Día 09 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo Factor RH

COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 12397196-4

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos TORRES MENDOZA SANDRA PATRICIA

Documento de identificación (Clase y número) CC No F 35601419 Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos GIRALDO ARISTIZABAL JAIME ALBEIRO

Documento de identificación (Clase y número) CC No 70692500 Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos GIRALDO ARISTIZABAL JAIME ALBEIRO

Documento de identificación (Clase y número) CC No 70692500 Firma [Signature]

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos =====

Documento de identificación (Clase y número) ===== Firma =====

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos =====

Documento de identificación (Clase y número) =====

Fecha de inscripción 21 FEB 2014 Nombre y firma del funcionario que autoriza [Signature]

Recomendación potestativa [Signature] Nombre y firma del funcionario que hace el reconocimiento HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA

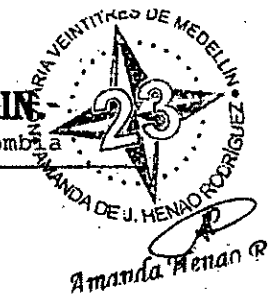
L.V. 037

REPÚBLICA DE COLOMBIA
HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA
NOTARIO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Calle 44 N°. 51-42.- Teléfono 512 08 76.- Medellín - Colombia



ACTA N°. 3973

DECLARACION RENDIDA POR SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, al primer (1º) día del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), ante mí, AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ, notaria Veintitres del Circulo Notarial de Medellín, compareció SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA, con el fin de rendir declaración, con fundamento en el Decreto 1557 de 1989, el Art. 442 del C.P y normas concordantes. A sabiendas de la gravedad del juramento, manifiesta: Mis nombres y apellidos están dichos, soy hija de Pastor (fallecido) y Martiza, natural de Quibdó (Chocó), residente en Medellín (Ant.), en la Carrera 80A N°. 29-20, teléfono 3127375514 y me Identifico con la C.C. N°. 35.601.419 de Quibdó (Chocó). Libre, consciente y voluntariamente.

DECLARO:

Que hace tres (3) años, soy madre soltera cabeza de familia, no sostengo relación sentimental de convivencia en unión libre o marital de hecho con persona alguna y con lo que devengo mensualmente, velo por mi hija menor SARETH MICHELLE GIRALDO TORRES, con NUIP 1.027.813.025, con quien vivo bajo el mismo techo y depende económica, social, afectivamente y en forma permanente de mí. Manifiesto además que no recibo ayuda económica del padre de mi referida hija. No siendo otro el objeto de la presente, se termina y firman los que en ella intervinieron. ART. 2º, Ley 82 de 1993. PARAGRAFO: La condición de Mujer Cabeza de Familia y la Cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo

Sandra Patricia Torres Mendoza
SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA
DECLARANTE



AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ
NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO



12100 - correo electrónico

Bogotá D.C.

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No. : S-2018-465308-0101

Fecha: 2018-08-10 12:12:24

Enviar a: SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA

No. Folios: 4

Señor (a)

SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA

Sandra.TorresM@icbf.gov.co

Asunto: Respuesta Definitiva estabilidad Laboral Reforzada

Reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud presentada el 22 de febrero de 2018, mediante correo electrónico, a través del cual solicita se le reconozca estabilidad laboral reforzada por encontrarse bajo de la condición de *madre cabeza de familia*, con el objetivo de permanecer en el cargo de Defensora de Familia Código 2125 Grado 17, ubicado en el Centro Zonal Nororiental de la Regional Antioquia y teniendo en cuenta respuesta parcial del 12 de abril de 2018 bajo el radicado No. S-2018-197191-0101, dentro del desarrollo de la Convocatoria 433 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se procederá a dar respuesta de fondo en los siguientes términos:

1. Naturaleza jurídica del nombramiento en provisionalidad y orden de provisión de los empleos de carrera.

El nombramiento en provisionalidad, es un modo de proveer cargos públicos, en el evento que se produzcan vacancias definitivas o temporales, con el ánimo de solucionar las necesidades del servicio, evitando así la parálisis del ejercicio de las funciones públicas mientras estos son provistos en propiedad, al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal". Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad (sentencias T- 143 de 2013 y T-656 de 2011)" (negrita y subrayado fuera del texto)

Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30

Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



Ahora bien, de manera excepcional¹, la ley permite que las entidades públicas mantengan vinculados a funcionarios nombrados en provisionalidad, cuando sus cargos hubiesen sido ofertados en procesos de provisión de empleos de carrera, siempre que estos acrediten i) que los funcionarios tienen una especial condición y ii) que el número de la lista de elegibles sea menor al de los empleos por proveer, para lo cual se deberá tener en cuenta el siguiente orden:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. (...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical."*

Así las cosas, la Entidad previo a realizar los nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá establecer la existencia de la especial condición y verificar si la lista de elegibles que proporciona la Comisión Nacional del Servicio Civil para el empleo en particular contiene un número inferior de aspirantes a los que en este momento se encuentran ocupando el cargo en provisionalidad.

2. Retiro de servidores provisionales con protección especial derivada del retén social.

El retiro de funcionarios provisionales con protección especial derivada del retén social, es procedente siempre que la administración pueda verificar el cumplimiento de 3 circunstancias, estas son:

- Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la Jurisprudencia Constitucional.
- Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.
- Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

¹ del Decreto 648 de 2017 Artículo 1º el cual modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015



Es decir, la administración solo puede amparar la estabilidad laboral reforzada, de personas que detentan cargos con nombramientos provisionales y que cuenten con una condición de protección especial, si dicha condición se logra demostrar.

Además, si existe el denominado "márgen de maniobra" esto es, si el número de plazas ofertadas es menor a aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente, la Corte Constitucional lo ha precisado de la siguiente manera:

"(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente (135)" (sentencia T-084 de 2018)

De igual forma, es necesario demostrar la realización de acciones afirmativas, las cuales consisten en prodigar un trato preferencial a las personas que tienen la especial condición, por ejemplo, adoptar medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público, o en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso, así lo ha señalado la Corte Constitucional:

"En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de normar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2° y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adaptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso.

De no ser posible esta última solución, siempre que la situación de debilidad manifiesta se derive de una grave afectación de salud, habrá de mantenerse su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta que finalicen los tratamientos médicos necesarios para su recuperación o dicha obligación sea asumida por otro empleador². (Subrayado nuestro)

3. Análisis del caso concreto – Madre Cabeza de Familia

² Corte Constitucional, Sentencia T-096/18 Corte Constitucional, Sentencia T-096/18



Con fundamento en lo antes dicho, procederemos a dar respuesta a su solicitud de estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, analizando de fondo: la i) existencia de la condición especial; ii) el margen de maniobra; y iii) la existencia de acciones afirmativas frente a la desvinculación.

i) **Estabilidad laboral reforzada- madre cabeza de familia**

En consideración a su petición presentada, a través de la cual manifiesta que acredita la condición de "madre cabeza de familia", la entidad procederá a revisar los requisitos establecidos en la ley 1232 de 2008 y la jurisprudencia constitucional, con el objetivo de determinar si usted cumple con esta condición de protección especial.

El artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, define la condición de Mujer Cabeza de Familia de la siguiente forma:

"En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido los requisitos necesarios para considerar a una mujer como madre cabeza de familia:

"Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar." Sentencia SU-388 de 2005 de la Corte Constitucional.

En concordancia con lo anterior, y considerando su caso en particular, donde manifiesta que cumple con la condición de madre de una (1) hija menor de edad, la Dirección de Gestión Humana, evidencio lo siguiente:



- Registro Civil de Nacimiento de fecha del 9 de febrero de 2014 de la niña Sareth Michelle Giraldo Torres.
- Certificado de afiliación a Coomeva EPS del 19 de abril de 2018 en donde se encuentra afiliada al Régimen Contributivo como cotizante.
- Acta No. 1933 de declaración juramentada de la Notaria 23 del Círculo de Medellín del 12 de abril de 2018.
- Certificado de afiliación como beneficiaria a Coomeva EPS de su menor hija, del 19 de abril de 2018.
- Correo electrónico del 23 de abril de 2018, donde manifiesta que no ha adelantado ningún tipo de solicitud de conciliación ni de proceso de inasistencia alimentaria en contra del padre de la misma, informando que *"no posee capacidad económica al menos no se le ha podido demostrar solvencia económica, y desconozco su paradero exacto"*.

De lo anterior, el ICBF verificó que el padre de su hija señor JAIME ALBEIRO GIRALDO ARISTIZABAL, es el representante legal de la empresa DAES DISTRIBUCIONES S.A.S. con Nit de Persona Jurídica No. 900.383.144-1, teléfono No. (4) 6711638, y domicilio en la carrera 3 No. 24-60 en el Departamento del Chocó, Municipio de Quibdó, por lo que siendo la garante de la defensa de los derechos de su hija debe realizar el proceso por inasistencia alimentaria en contra del padre de su menor hija.

En este sentido, este despacho encuentra que usted no es la única responsable que recaiga exclusivamente el sostenimiento de su menor hija, toda vez que el señor JAIME ALBEIRO GIRALDO ARISTIZABAL, con Cédula de Ciudadanía No. 70.692.500, en su calidad de padre de la menor tiene una responsabilidad compartida para colaborar con el sostenimiento de la misma, por estas razones, en este caso no se cumplen los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para considerarla como madre Cabeza de Familia, pues usted como garante de los derechos de su hija no ha interpuesto ningún tipo de solicitud de cuota alimentaria ni proceso de inasistencia alimentaria, como tampoco se logra demostrar que él tenga algún tipo de incapacidad física, sensorial, síquica o mental que le imposibilite cumplir con sus obligaciones como padre.

Ahora bien, en cuanto a la Declaración Juramentada ante notario que usted adjuntó en su petición, es pertinente señalar que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado que este documento no se constituye como prueba indispensable para acreditar la condición de madre cabeza de familia, ya que esta condición no puede depender de formalidades sino del estudio de las condiciones fácticas que rodean cada caso. La sentencia SU-388 de 2005, establece al respecto:



"De la misma forma conviene aclarar que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-034 de 1999, MP. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte sostuvo que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia porque lo esencial son las cuestiones materiales. Con la misma óptica esta Corporación ha precisado que la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993 no es exigencia indispensable para efectos probatorios, toda vez que la condición de madre cabeza de familia no depende de dicha formalidad sino de los presupuestos fácticos." Negrilla fuera del texto original.

Por lo anterior, una vez analizadas las condiciones fácticas de su caso, no es posible acceder a su petición de reconocer la condición de madre cabeza de familia, ya que usted no acredita los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1232 de 2008, para tal fin.

ii) **Margen de Maniobra**

Así las cosas, se procedió a revisar la lista de elegibles conformada por la CNSC mediante Resolución No. CNSC - 20182230072535 del 17 de julio de 2018, para la OPEC 34112, denominación, Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, comprobando que solo se ofertaron cuarenta y cuatro (44) vacantes, así mismo se evidencia que la lista está conformada por doscientas cuarenta (240) elegibles, razón por la cual la entidad no tiene margen de maniobra para garantizar si fuera el caso su posible condición de sujeto especial de protección, como lo establece la sentencia T-096 de 2018 de la Corte Constitucional, la cual indica lo siguiente:

"(...) de ahí que, al efectuarse la provisión de los mismos en estricto orden de mérito, se agotaron las vacantes para una eventual reubicación del demandante, quedando entonces la entidad sin margen de maniobra para proceder de conformidad con las pautas señaladas por la jurisprudencia de esta corporación en las situaciones de especial protección (...)"

iii) **Acciones Afirmativas**

Al respecto, cabe hacer énfasis en que el ICBF ha desarrollado reiteradas acciones afirmativas tendientes a garantizar los derechos de los funcionarios provisionales con especial condición, que fuesen a ser desvinculados en razón de la convocatoria 433 de 2016, entre otras, ha procurado que estos sean los últimos en ser desvinculados, en caso de no existir margen de maniobra.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Octubre 9 del año 2.018

SEÑORES
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
C.N.S.C
DIRECCION ADMINISTRATIVA
NOTIFICACIONESJUDICIALES@CNCS.GOV.CO
CR. 19 # 96 – 64 PISO 7
BOGOTA D.C.

Radicado: T–2018 00512 (Favor citar este N° al contestar)
Asunto: Notificación Admisión Tutela
Accionante: SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / C.N.S.C.
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / I.C.B.F.

Me permito Notificarle, que mediante auto de proferido el día 9 de Octubre de 2.018 y al reunir la demanda de tutela los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA con C.C 35.601.419, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.N) y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / I.C.B.F..


SEGUNDO. CORRER traslado a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSN) y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / I.C.B.F., en cabeza de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días, se pronuncien sobre las pretensiones y hechos de la tutela.


TERCERO. REQUERIR a las partes accionadas para que en el mismo término rindan informe sobre el tramite dado a las peticiones de la accionante, conforme al art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. TENER como prueba los documentos aportados con la demanda.

QUINTO. COMUNICAR esta determinación a las partes en los términos del artículo 16 ibídem.

Se anexa copia de la solicitud.


IRMA GLADYS HERNANDEZ GIRALDO
SECRETARIA
TEL. 262.00.57 FAX. 232.86.22
CR. 52 # 42 – 73 OF. 1208
CORREO ELECTRONICO E-MAIL ccto04me@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Octubre 9 del año 2.018

SEÑORES
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / I.C.B.F.
DIRECCION ADMINISTRATIVA
NOTIFICACIONES.JUDICIALES@ICBF.GOV.CO
CL. 45 # 79 – 141 EN MEDELLIN
AV. CR. 68 # 64 C – 75
BOGOTA D.C.

Radicado: T–2018 00512 (Favor citar este N° al contestar)
Asunto: Notificación Admisión Tutela
Accionante: SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / C.N.S.C.
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / I.C.B.F.

Me permito Notificarle, que mediante auto de proferido el día 9 de Octubre de 2.018 y al reunir la demanda de tutela los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA con C.C 35.601.419, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.N) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / I.C.B.F..

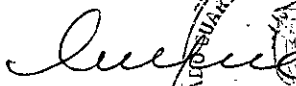
SEGUNDO. CORRER traslado a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSN) y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / I.C.B.F., en cabeza de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días, se pronuncien sobre sobre las pretensiones y hechos de la tutela.

TERCERO. REQUERIR a las partes accionadas para que en el mismo término rindan informe sobre el tramite dado a las peticiones de la accionante, conforme al art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. TENER como prueba los documentos aportados con la demanda.

QUINTO. COMUNICAR esta determinación a las partes en los términos del artículo 16 ibidem.

Se anexa copia de la solicitud.


IRMA GLADYS HERNÁNDEZ GIRALDO
SECRETARIA SECRETARIO (A)
TEL. 262.00.57 FAX. 232.86.22
CR. 52 # 42 – 73 OF. 1208ⁱⁿ - Ant.

CORREO ELECTRONICO E-MAIL ccto04me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, octubre 04 de 2018

Señor (a)
Juez de Tutela de Medellín (Reparto)
E. S. D.

Accionados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Accionante: Sandra Patricia Torres Mendoza

Acción: Tutela derecho al trabajo y seguridad social, mínimo vital, igualdad, la prevalencia de los derechos de los niños y la estabilidad laboral reforzada de Servidora Pública Madre Cabeza de Familia.

SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA, identificada con cédula 35601419, actuando en nombre propio, con todo respeto, me dirijo a usted con el fin de solicitar **la tutela a los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital, igualdad y la prevalencia de los derechos de los niños**, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras (I.C.B.F) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C).

El I.C.B.F., entidad a la cual me encuentro vinculada en provisionalidad, como Defensora de Familia grado 17- código 2125; mediante Resolución No. 10795 de agosto 17 de 2018, suscrito por la Secretaria General de la entidad, resolvió terminar mi nombramiento en provisionalidad y en virtud del citado acto administrativo, se nombró en mi lugar a la señora MARIA ALEJANDRA HENAO RIVERA, quien superó el concurso de méritos para la provisión de cargos públicos, Convocatoria No. 433 de 2016, persona, ésta última, que ocupó el puesto No. 29 de la lista de elegibles para Medellín.

Mediante correo electrónico de fecha septiembre 25 de 2018 de la Dirección de Gestión Humana del ICBF, me comunicó que la fecha de efectividad de la terminación del Nombramiento Provisional que ostento será a partir del 3 de enero de 2019, en razón de que en esa fecha tomará posesión en periodo de prueba la titular de dicho empleo.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desconoció mi condición de Madre Cabeza de Familia, la cual puse en su conocimiento mediante solicitud de agosto 1º de 2017 y omitió, incluso con anterioridad a la Convocatoria del Concurso de méritos, adoptar las medidas de acción afirmativas pertinentes, con el fin de materializar el goce efectivo de los derechos derivados de MI CONDICION DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, por encontrarme en especial situación de vulnerabilidad, frente a la convocatoria No.433 de 2016- ICBF, concurso abierto de méritos que se llevó a cabo en el ICBF, con el fin de proveer 2.470 vacantes en todo el país, entre ellas 44 cargos de Defensor de Familia para Medellín (cargo que vengo ejerciendo), dado que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, con antelación a la expedición del Acto Administrativo de Convocatoria, se debieron prever las reglas de protección para garantizar la protección de las personas en estas situaciones especiales, las que prevalecen, en aras de amparar derechos de rango constitucional y que eran necesarias, con la finalidad de establecer como regla de procedimiento la forma como se **garantizarían los derechos a la estabilidad reforzada de mujeres y padres cabeza de familia**, una vez ocurriera el momento de procederse al nombramiento de quien debía ser nombrado en carrera administrativa. Lo que me ha puesto en grave peligro y genera **un perjuicio y daño inminente** a mi subsistencia y a la de mi hija menor de edad SARETH MICHELLE GIRALDO TORRES, a quien tengo bajo mi cargo económica y socialmente, siendo los ingresos económicos derivados de mi trabajo como Defensora de Familia mi única fuente vital de subsistencia y teniendo en cuenta que, a pesar de ser profesional, en la actualidad cuento con más de 40 años de edad y es de todos conocida la dificultad en nuestro país para encontrar un nuevo trabajo y máxime a esta edad. Solicitud de tutela que promuevo para que se me proteja a mí y mi hija con la permanencia en el cargo que hasta ahora he ejercido o en su defecto, se me nombre en otro cargo, en iguales o mejores condiciones laborales, lo que fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 09 de julio de 2008 tomé posesión del cargo en que se me nombró con carácter provisional en el empleo de Defensora de Familia (es decir, tengo una permanencia de más de 10 años de manera continua e ininterrumpida).

SEGUNDO: El día 09 de febrero de 2014 nació mi hija SARETH MICHELLE GIRALDO TORRES, respecto de la cual he debido, desde su nacimiento cubrir totalmente sus necesidades alimentarias y afectivas en razón del abandono del

que ha sido objeto la niña por parte de su padre, señor JAIME ALBEIRO GIRALDO ARISTIZABAL, quien se ha sustraído totalmente al cumplimiento de sus obligaciones como padre de mi hija.

TERCERO: Se hace alusión de manera expresa al **acuerdo No. CNSC 20161000001376 del 05-09-2016**, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **Convocatoria No. 433 de 2016-ICBF**, comprendiendo seis etapas: 1) Convocatoria y divulgación; 2) Inscripciones; 3) Verificación de requisitos mínimos; 4) Aplicación de pruebas, 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales, 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales, 4.3 prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales, 4.4 Valoración de antecedentes; 5) Conformación de listas de elegibles; 6) Periodo de prueba.

Toda vez que en tal procedimiento se pretermitió por parte de la autoridad competente, cumplir con las exigencias constitucionales que señalan que para adelantar el proceso de selección en entidades públicas, deben tomarse las medidas necesarias para no afectar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad, no obstante la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, por deber observarse los **requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares**, entre ellos (I) la adopción de medidas de acción afirmativa, tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (II) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

En esta ocasión debe tenerse en cuenta, de un lado, que existe un acto administrativo que ordena mi desvinculación de un cargo con derechos de carrera, en el cual estuve **nombrada en provisionalidad**, para posesionar a quien ocupo la posición 29 en la lista de elegibles correspondiente al cargo Defensor de Familia código 2125 grado 17 de la planta Global del ICBF, Regional Antioquia, Medellín, desconociendo que soy sujeto de especial protección por tener la calidad de madre cabeza de familia.

CUARTO: Mi única fuente de ingresos es la que se deriva de la vinculación laboral que tengo con el ICBF, razón por la cual, al ser la única persona que cubre las necesidades alimentarias de mi menor hija, se colocaría a mi niña en situación de desprotección ya que con la perspectiva de quedarme desempleada la menor se vería privada del mínimo vital para el cubrimiento de sus necesidades alimentarias, situación que, además, me afectaría a mi como trabajadora sujeto de protección reforzada.

QUINTO: Cabe mencionar que desde el 1º de agosto de 2017 presenté derecho de petición al ICBF a fin de que se adoptarán en mi favor y en el de mi menor hija acciones afirmativas de especial protección por ser madre cabeza de familia así:

“SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35601419 de Quibdó – Chocó, en mi condición de DEFENSORA DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con grado 17 – código 2028 y Madre Cabeza de Familia, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de solicitarle se sirva expedir el correspondiente acto administrativo y/o tome las medidas de acción afirmativas pertinentes, con el fin de materializar el goce efectivo de MI CONDICION ESPECIAL DE SUJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, por encontrarme en condiciones de vulnerabilidad, frente a la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, a concurso abierto de méritos que se está llevando a cabo al interior del Instituto, con el fin de proveer 44 vacantes, incluyendo la defensoría de Profesionales Especializados, cargo que en la actualidad ejerzo, trámite administrativo que a la fecha solo agota la convocatoria, divulgación, inscripciones y fecha de presentación del examen.”

Cabe señalar que con el derecho de petición no solo cite los hechos relativos al establecimiento de la relación laboral con el ICBF sino también los constitutivos de mi condición de mujer cabeza de familia y los relativos al Concurso de Méritos No. 433 de la CNSC, así como, soportes documentales de los hechos fundamento de la petición.

Mediante Oficio No. S-2018-465308-0101 fechado 10 de agosto de 2018, suscrito por el señor Director de Gestión Humana del ICBF, fue respondida la petición por mi interpuesta mediante escrito de agosto 1º de 2017, respuesta en la que no se reconoce mi calidad de madre de cabeza de familia, fundamentando tal manifestación, entre otras cosas, en el hecho de que mi hija tenía un padre, cosa que fue puesta en conocimiento del ICBF desde el principio al anexar con el derecho de petición copia del Registro Civil de Nacimiento de la Niña y justificando el no cumplimiento del padre de sus obligaciones alimentarias para con mi niña en el hecho de que yo no hubiera adelantado las acciones correspondientes para el efecto, realizando especulaciones respecto a mi situación familiar y prejuzgándome a efectos de no reconocer la condición que materialmente tengo como madre cabeza de familia, condición que a la luz de la normativa en la materia y la jurisprudencia constitucional ostento como lo describí en el derecho de petición que el ICBF demoró más de un año en responder y que documentadamente, nuevamente, soportaré en la presente acción constitucional.

En el referido oficio de agosto 10 de 2018, el señor Director de Gestión Humana del ICBF respecto al MARGEN DE MANIOBRA, a la letra señala:

“Así las cosas, se procedió a revisar la lista de elegibles conformada por la CNSC mediante Resolución No. CNSC – 20182230072535 de julio 17 de 2018, para la OPEC 34112, denominación, Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, comprobando que solo se ofertaron cuarenta y cuatro (44) vacantes, así mismo, se evidencia que la lista está conformada por doscientas cuarenta (240) elegibles, razón por la cual la entidad no tiene margen de maniobra para garantizar si fuera el caso su posible condición de sujeto especial de protección, como lo establece la sentencia T-096 de 2018 de la Corte Constitucional, la cual indica lo siguiente:

“(…) de ahí que, al efectuarse la provisión de los mismos en estricto orden de mérito, se agotaron las vacantes para una eventual reubicación del demandante, quedando entonces la entidad sin margen de maniobra para proceder de conformidad con las pautas señaladas por la jurisprudencia de esta corporación en las situaciones de especial protección (...)”

El señor Director de Gestión Humana del ICBF sesga su respuesta a las consideraciones realizadas por el Juez Constitucional en una sentencia T, desconociendo los múltiples pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, inclusive en sentencia de Unificación, en los que se establecen criterios amplificadores para la garantía de los fundamentales derechos de los trabajadores en condiciones especiales de protección dada su vulnerabilidad, criterios enderezados a materializar la igualdad de estos sujetos de especial protección. La lectura de mi situación desde los criterios amplificadores de la Jurisprudencia Constitucional en la materia, hubiera permitido ver un inmenso espectro de maniobra al señor Director de Gestión Humana y al ICBF, esto ya que mediante el Decreto 1479 de 2017 el gobierno nacional aprobó la creación de 3.737 empleos en la planta de personal del ICBF, entre ellos 328 cargos de Defensor de Familia para todo el país, cargos que por la fecha de su creación no fueron objeto de concurso en la convocatoria No. 433 de 2016.

No suficiente lo anterior, el margen de maniobra del ICBF para garantizar los derechos de los trabajadores con protección reforzada se amplía mucho más debido a que varios de los Defensores de Familia que quedaron en la lista de elegibles para Medellín en la Convocatoria No. 433, habían sido nombrados con anterioridad provisionalmente en cargos de Defensores de Familia correspondientes a los creados con el Decreto 1479 de 2017, por lo que tales nuevos cargos quedarían vacantes o estarían próximos a estarlo, ante el nombramiento en período de prueba de quienes hasta entonces estaban en nombramiento provisional, así mismo, cargos de Defensores de Familia, existentes con anterioridad al Decreto 1479, y que no fueron ofertados en la convocatoria No. 433, se encuentran vacantes en Medellín por la salida de sus titulares debido a la renuncia a los cargos y jubilación, sin que aún hayan sido proveídos, o porque quienes los venían ejerciendo en provisionalidad o, aún, en encargo, quedaron, igualmente, en lista de elegibles y ya fueron nombrados en período de prueba o están próximos a serlo.

Como puede ver Señor (a) Juez no se evidenció por parte del ICBF o por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la expedición de actos administrativos tendientes a establecer reglas claras enderezadas a garantizar materialmente, conforme a los lineamientos Constitucionales, la situación de protección especial de quienes se encuentran en provisionalidad y por ende, se infiere que no se están salvaguardando los derechos de los grupos sociales de especial protección.

SEXTO: Como lo mencioné en el anterior hecho me presenté a la Convocatoria 433 de 2016 para el OPEC 38813 en el cargo de Defensor de Familia, la lista de elegibles fue publicada el día 23 de julio de 2018, para proveer 44 cargos, sin que hubiera quedado en la lista de elegibles.

SEPTIMO: Es de resaltar que la misma Comisión Nacional de Servicio Civil, en su página Web en "avisos informativos" de la Convocatoria 433 de 2016, el día 15 de mayo de 2018 señaló: "*Acciones afirmativas: Conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ el ICBF debe preparar estrategias que conlleven acciones afirmativas, entre otros para los casos de estabilidad laboral reforzada, lo que implica que la entidad debe planear el proceso de nombramientos y posesiones, evitando la vulneración de derechos. Así las cosas, dentro de los criterios para definir los grupos se tuvieron en cuenta los mencionados pronunciamientos constitucionales...*". ¹. Sentencia T – 326 de 2014.

OCTAVO: El ICBF tiene un amplio margen de maniobra para dar cumplimiento a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, puesto que existen vacancias definitivas en provisionalidad a nivel Nacional que no fueron ofertadas y otras que han venido surgiendo en el tiempo, desde el momento en que ICBF reportó los cargos a la CNSC de cara al concurso y las que se han creado por la necesidad del servicio.

NOVENO: Los anteriores hechos demuestran con creces el inminente **daño irremediable** que genera los efectos de la Resolución No.10795 de agosto 17 de 2018 por medio de la cual se me declaró insubsistente del cargo que venía desempeñando desde hace más de 10 años, pues coetáneamente ponen en inminente riesgo de manera directa los derechos fundamentales de mi hija SARETH MICHELLE, debido a que no cuento con otros recursos económicos fuera de mi salario como Defensora de Familia que me permitan garantizarle sus mínimos derechos a la alimentación, educación, vestido, vivienda digna, servicios públicos esenciales, recreación, salud, derecho, este último, que ha demandado la constante inversión de recursos económicos en su atención por haber requerido, mi hija, durante su existencia de varias hospitalizaciones con cuadros gastrointestinales, atopía respiratoria y trastorno de la alimentación, así como el cubrimiento de sus demás necesidades básicas. Lo que de suyo amerita la protección constitucional inmediata, porque de verme obligada a

acudir a la jurisdicción contencioso administrativa implicaría un periodo de tiempo muy prolongado, que haría que la situación de inminente riesgo que atravesamos mi hija y yo se extienda indefinidamente en el tiempo, lo que evidentemente ocasionaría un perjuicio irremediable y en este sentido, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantizaría de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas, por lo que se considera que la acción de tutela se hace procedente en mi caso puntual.

PRETENSION

Por todo lo anterior, comedidamente solicito señor (a) Juez:

Se sirva ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que al momento mismo de materializarse lo dispuesto mediante la Resolución No. 10795 de agosto 17 de 2018, esto es, la terminación de mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Grado 17 (15071) del Centro Zonal Noroccidental del ICBF Regional Antioquia, se disponga mi nombramiento, sin solución de continuidad en un cargo de igual, similar o de mejor categoría, a aquel que venía desempeñando hasta el momento de mi desvinculación, dispuesta mediante la Resolución 10795 de 2018 o, en el evento de que no sea posible mi nombramiento de manera inmediata en un cargo en las condiciones señaladas, se ordene la suspensión de los efectos de la Resolución No. 10795 de 2018 hasta tanto se disponga mi nombramiento en un cargo en las condiciones indicadas, esto ya que respecto a mi especial situación existe amplio precedente judicial a nivel de Corte Constitucional en el que se señala que la estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia goza de especial protección en el orden constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento de derecho en el que sustento mi solicitud, se encuentra en la Constitución Nacional Art. 13, 43, 53, así como, en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional tanto en sede revisión de tutela como en sede de control de constitucionalidad, pronunciamientos en los que la Corte de Cierre en lo Constitucional ha fijado una posición unificada y sólida respecto de lo aquí pedido; tales sentencias son entre otras:

La Corte Constitucional acerca de los SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, ha indicado lo siguiente:

"(...)

(i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, **salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.** (Negritas y subrayas propias)*

(...)

SITUACIONES DE ESPECIAL PROTECCION

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 125, establece que la Carrera Administrativa es el mecanismo idóneo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado. El propósito de la norma radica en crear un medio objetivo para el acceso al mérito, donde las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro, respondan a criterios taxativos y no a la mera discrecionalidad o liberalidad del nominador. Así las cosas, la carrera administrativa crea un derecho subjetivo a quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso, que se torna exigible y prevalente.

Sin embargo, esta prerrogativa no puede ser absoluta ya que encuentra su límite, cuando riñe con los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, que, como expresión de discriminación positiva, propia del Estado Social de Derecho, merece ser objeto de medidas afirmativas, por cuanto existe una relación de dependencia inescindible, entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, materializados en el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

Pese a que los anteriores argumentos han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional, se extraña que previamente a la Convocatoria no se hayan establecido reglas de protección para garantizar los prevalentes derechos de las personas en estas situaciones especiales, en aras de amparar derechos de rango constitucional y que eran necesarias con el propósito de determinar como regla de procedimiento, la forma en que se garantizarían los derechos a la estabilidad laboral reforzada de **mujeres y padres cabeza de familia**, mujeres en estado de embarazo y lactancia, discapacitados, pensionados y aquellos que gozaran de fuero sindical, para ser aplicado una vez ocurriera el momento de procederse al nombramiento de quien deba ser nombrado en carrera administrativa, lo que hubiera permitido la material garantía de los derechos de los trabajadores especialmente aforados a través de las medidas afirmativas correspondientes acorde con la normativa constitucional y la reiterada jurisprudencia en la materia, la cual apunta al preferente y, por tanto, igualador trato de la franja de trabajadores en especial condición de vulnerabilidad señalados.

Existe entonces esta incertidumbre para quienes, perteneciendo a grupos de especial protección, se enfrentan a la posibilidad de perder el empleo, con el

argumento del ICBF de la existencia de la lista de elegibles, no obstante los mandatos constitucionales y los desarrollos de la corte de cierre en lo constitucional en la materia plasmados en su reiterada producción jurisprudencial sometiendo de manera injusta a estas personas a acudir ante los jueces Constitucionales para que concedan las acciones afirmativas frente al derecho a la permanencia y acceso a cargos públicos, medidas que las autoridades competentes estaban en la obligación legal de establecer, en su calidad precisamente de autoridades públicas y por lo tanto especialmente obligadas a la observancia de los mandatos del organismo guarda de la integridad de la Constitución, incurriendo con su actuar el ICBF y el CNSC en violación a la prohibición de los funcionarios públicos de inobservar la ley, señalamiento que en el sentido amplificador propio de la garantía de los derechos fundamentales, obviamente, incluyen la normativa constitucional, la ley, así como, la jurisprudencia y precedente constitucional.

Así, la Corte Constitucional ha reiterado que el concurso es ley para las partes y *mutatis mutandi* dichas reglas deben garantizar la materialización de derechos fundamentales. En efecto, en sentencia T-185/15, MP. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó que:

“...En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos — en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas — deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante...

Sin embargo, no se evidencian las medidas de discriminación positiva que debían adoptarse frente a aquellos funcionarios, que, si bien ocupaban empleos en vacancia definitiva, al encontrarse en situación de especial protección, **debían recibir un tratamiento de carácter preferencial**. Así lo ha dicho la jurisprudencia constitucional reiteradamente, trayendo a colación algunos de los ejemplos más significativos:

Sentencia Unificadora de la Corte Constitucional SU-897 de 2012:

"...El carácter vinculante de todas las disposiciones constitucionales y, por consiguiente, el diseño constitucional del Estado colombiano hace preceptivo que los operadores jurídicos realicen una lectura constitucional de todas y cada una de las decisiones que se toman en desarrollo de las funciones públicas, máxime cuando las mismas afectan la forma de concreción de valores y principios constitucionales.

En este sentido, normas derivadas de disposiciones como el principio de igualdad - artículo 13 de la Constitución- juegan un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolle el Estado, pues en ellas reside la legitimidad de que el ordenamiento jurídico prevea un tratamiento especial para determinados sectores de la población que se encuentran en situaciones que ameriten dicha consideración especial. Así mismo, resultan fuente directa de la protección social prevista para las personas próximas a pensionarse el artículo 48 de la Constitución, que consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable; y el artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetros de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo. Estos mandatos con estructura principal son referencia obligatoria al momento de afectar de forma general condiciones de seguridad social y, también, expectativas que gocen y tengan trabajadores vinculados a la administración, especialmente cuando éstos se encuentran próximos a pensionarse..."

Así mismo la Sentencia C-044 de 2004 sobre la protección especial a la madre cabeza de familia señaló:

"...En relación con la supuesta violación del principio de igualdad, el cargo carece de fundamento, pues la prohibición de retirar del servicio a las madres cabezas de familia sin alternativa económica es una medida de discriminación positiva o inversa, en cuanto se aplica uno de los criterios sospechosos o vedados que contemplan el Art. 13 superior (inciso 1º) y la doctrina constitucional y en cuanto se trata de la distribución de un bien escaso, como es el empleo, en beneficio de la mujer y en perjuicio del hombre, la cual está expresamente autorizada en forma general en la misma disposición constitucional (inciso 2º), al preceptuar que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, y está explícitamente autorizada en forma específica en los Art. 43 de la Constitución, en virtud del cual "el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia", y 53, que estatuye que el legislador debe otorgar protección especial a la mujer en materia laboral.

Dicha medida es razonable y proporcionada y persigue de modo manifiesto la finalidad de corregir o compensar la desigualdad que históricamente ha tenido la mujer en los campos económico y social de la vida colombiana y, en particular, en el campo laboral, frente al hombre..."

Y dijo la Corte Constitucional en Acción de Tutela No. 156 de 2014:

“... Lo expuesto, pone de presente la relevancia constitucional de garantizar una protección especial frente a la estabilidad en el empleo a las personas próximas a pensionarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de reestructuración del Estado, de liquidación de una entidad, o de cualquier otra situación en la cual entren en tensión los derechos del mínimo vital y al trabajo, frente a la aplicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo; en aras de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social...”

El artículo 125 constitucional establece que los empleos en los órganos y entidades del estado deben ser provistos, por regla general, en carrera administrativa. Sin embargo, se encuentran casos especiales ampliamente desarrollados por la jurisprudencia que establece que para evitar una violación al derecho a la igualdad, se hace necesaria la implementación de **medidas afirmativas** que implican el establecimiento de estrategias alternativas para garantizar en los concursos de méritos los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, no necesariamente se debe producir, en este contexto un conflicto de derechos que demande el enfrentamiento de fuerzas, esto es el derecho de quien superó las pruebas y ganó el cargo por concurso y quien lo venía ocupando para mediante la ponderación de derechos establecerse la prevalencia de los derechos de una u otra persona, en últimas lo que se pretende es garantizar el derecho de acceso a los cargos públicos, mediante el concurso de méritos y la garantía del derecho de los trabajadores en especial situación de vulnerabilidad, a través de la ideación e implementación por parte de la entidad y el CNSC de estrategias para la garantía de ese derecho de estabilidad relativa de que gozan los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en función de la garantía de su fundamental derecho al trabajo, al mínimo vital y todo el universo de derechos que de los mismos se derivan dada la lógica de interrelación e interdependencia existente entre los derechos humanos fundamentales, especialmente, en el preciso caso de las madres cabeza de familia, en el que la vulneración de sus derechos no solo se circunscribe a sí misma, sino que, además, irradia a su familia, célula fundamental de la sociedad y que cuenta no solo por ello con especial protección constitucional y convencional internacional sino por ser el lugar natural de crecimiento y crianza de los niños, sujetos de especialísima protección dada su extremada vulnerabilidad, máxime en mi caso particular por tener bajo mi total responsabilidad la garantía de los derechos de una niña en su primera infancia.

No se evidencia que previamente a la expedición de la Convocatoria 433 de

2016 se haya expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC los actos administrativos con miras a establecer reglas claras tendientes a garantizar, conforme a los lineamientos Constitucionales, los derechos sujetos de protección especial de quienes se encuentran en provisionalidad y por ende, ello lleva, lógicamente, a concluir que el Estado Colombiano se sustrajo, injustificadamente, al mandato superior de salvaguarda de los derechos de los grupos sociales de especial protección.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que su jurisprudencia es de obligatoria observancia por parte de las autoridades administrativas, ya que dicha Corporación como guarda de la integridad de la Constitución es el órgano competente para hacer interpretación con autoridad a la carta política y, por lo tanto, se entiende que sus decisiones se integran a la misma.

En efecto, en sentencia C-539/11, la citada Corporación sostuvo:

“... En relación con el carácter vinculante de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes, reiteró la Corte que no se puede interpretar el artículo 230 de la Constitución, en el sentido que la jurisprudencia elaborada por las altas cortes constituya solo un criterio auxiliar de interpretación, sin verdadero vinculatoriedad, por razones de (i) coherencia del sistema jurídico, (ii) garantía del derecho a la igualdad, (iii) seguridad jurídica, (iv) interpretación armónica de los principios de autonomía e independencia judicial y otros principios y derechos fundamentales como la igualdad.

En este mismo fallo, se insistió en el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, cuyo desconocimiento puede implicar incluso la responsabilidad penal de los servidores públicos. No solo de los jueces sino de las autoridades administrativas y de los particulares que desarrollen funciones públicas. Lo anterior, por cuanto las pautas jurisprudenciales fijadas por la Corte, la cual tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, determinan el contenido y alcance de la normatividad fundamental, de tal manera que cuando es desconocida, se está violando la Constitución, en cuanto se aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad...”.

(...)

“...Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, se reitera aquí, que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y la armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el

control abstracto de constitucional como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta mas allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional..."

En este orden de ideas, es evidente la obligatoriedad en la aplicación de la interpretación constitucional, por parte de todas las autoridades, incluyendo a las de carácter administrativo, que adelantan actuaciones y procedimientos.

Ahora bien, ha reiterado la jurisprudencia constitucional, en su rol de auténtico interprete de la Constitución, que **la población con derecho a mantener una estabilidad reforzada, tiene una garantía de permanencia en el empleo que no puede ser desconocida** ni por las autoridades públicas ni por los particulares.

Con el fin de demostrar la anterior afirmación, es importante remitirnos a la jurisprudencia constitucional, que no permite asomo de duda, con respecto a la obligatoriedad de la protección especial.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional sobre el derecho a la estabilidad laboral de las madres cabeza de familia indicó en sentencia T-435 de 2015:

"2.5. LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA. Reiteración jurisprudencial

2.5.1 Concepto de la mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional

2.5.1.1 La Constitución consagró a la familia como una institución básica de la sociedad y por este motivo merece amparo especial por parte de ésta y del Estado [23].

En ese sentido, la Constitución Política trae un concepto de familia muy amplio, pues en el artículo 42 de la Carta, se estableció que "se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por

la voluntad responsable de conformarla (...). De esa manera la familia surge, entre otros, por el matrimonio, la unión marital de hecho o la adopción.

En este orden de ideas, el vínculo familiar puede estar conformado por una madre soltera y su hijo o hija, e incluso por un padre y sus descendientes, igualmente se puede dar entre hermanos, hermanas, primos, nietos y abuelos.

2.5.1.2 La Carta dispuso en su artículo 43 que "(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...); amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos.

En este sentido, el inciso 2º de la Ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que "(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)". [24]

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tiene su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar [25].

2.5.1.3. De esta forma lo manifestó la Corte en la Sentencia C-184 de 2003 [26] así:

"3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de 'encargada del hogar' como una consecuencia del ser 'madre', de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la maternidad implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cual "no" es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como el número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

(...)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva

entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.”

(...)

2.5.1.6. Asimismo, esta Corporación [31] ha sostenido que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran. De esa forma señaló en la sentencia que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Dijo entonces:

“Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio “o por la voluntad responsable de conformarla” por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir “por vínculos naturales o jurídicos”, razón esta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como “cabeza de familia” su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella “tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los miembros del núcleo familiar”, lo que significa que será tal, no solo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente”.

2.5.1.7 Aclaró igualmente esta Corporación, en sentencia T-1211 de 2008 [32], (...) igualmente señaló que:

“las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la “especial protección” que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”.

2.5.1.8. Recientemente, esta Corte en Sentencia T-803 de 2013 [34], reiteró con la protección a las madres cabeza de familia se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Al respecto precisó:

“La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. **Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de**

interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar.

En conclusión, la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 5º y 44ib., que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños”.

En consecuencia, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

2.5.2. La procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia.

2.5.2.1. La mujer por su especial condición de madre cabeza de familia tiene una protección de origen supralegal, el cual tiene su fundamento en los artículos 13 y 43 de la Constitución. Igualmente, los artículos 5 y 44 de la Carta, se refieren a la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y, de manera especial, a los niños.

De esta manera, la Constitución Política en su artículo 5º estipuló el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, así mismo, el artículo 42 de la misma obra, estableció la obligación del Estado colombiano y de la sociedad de garantizar su integridad.

2.5.2.2. La protección que la Constitución Política otorga a las madres cabeza de familia, aparte de buscar una igualdad materia, pretende que principalmente el Estado la salvaguarde en todas las esferas de su vida, para con esto también proteger, a la familia como núcleo esencial de la sociedad. Al respecto, en Sentencia T-792 de 2004 [35] esta Corte indicó:

“El amparo del cual son beneficiarias las madres cabeza de familia, abarca igualmente la protección laboral, frente a esa situación se puede establecer que gozan de una estabilidad laboral reforzada, estabilidad que se traduce en una permanencia en el empleo. En este sentido cabe anotar que no en balde se reconoce este derecho a la mujer que ha asumido la importante función social de velar, muchas veces haciendo ingentes esfuerzos, por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Es precisamente por ello que el legislador ha entendido que se ajusta a los fines del Estado Social de derecho conceder la protección laboral de la que se ha hablado. Ante el especial rol, que por vicisitudes derivadas de causas disimiles, desempeñan estas mujeres, otorgar beneficios particulares a las madres cabeza de familia es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes.

Los aspectos que tornan diversa la situación de una de las mujeres que se encuentran a cargo de la manutención y cuidado de su familia, saltan a la vista. Valga aquí tan solo anotar que las tareas de cuidado del hogar y la de proveer para el sostenimiento

del mismo no están, como ocurre por regla general, divididas o compartidas, sino que es una sola persona la encargada de ambos oficios. La anterior afirmación no debe circunscribirse a los aspectos meramente materiales, sino que también debe comprender lo que se encuentra relacionado con el aspecto emocional que, tal y como lo señala la Constitución y lo que ha fijado la doctrina de esta Corporación, forman del concepto mismo de la familia”.

Y en sentencia T-326-2014, se fijaron las reglas para la protección de los padres cabeza de hogar:

3.3 Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa” [50].

Si bien, estas personas no tiene un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, si debe otorgárseles un tarto preferencial como acción afirmativa [51], antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art.44 CP), las personas de la tercera edad (art.46 CP) y las personas con discapacidad (art 47CP) [52].

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011 [53], esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación [54], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que solo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación [55]. En consecuencia, la terminación de una

vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tiene las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Por analogía en mi caso concreto y en a la viabilidad de la acción de tutela se trae a colación la **Sentencia T-693 de 2015** - Referencia: Expediente T-5004316, la Corte reitero que el PREPENSIONADO es un sujeto especial de protección y determinó el alcance de la protección, indicando además que:

“Dicho de otra forma, no puede declararse la improcedencia de la acción de tutela por la sola existencia de un medio de defensa judicial. El juez constitucional debe efectuar un análisis de idoneidad y eficacia del mecanismo dispuesto por el ordenamiento jurídico que permita concluir si éste se ocupa de la esfera o faceta constitucional involucrada en el problema, garantizando una protección material, oportuna y objetiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende. Adicionalmente, el juez de tutela debe ser más flexible en el análisis de procedencia cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional.

3.3. En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente. A propósito, la Sentencia T- 824 de 2014 precisó:

“Si bien el accionante podría acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir la legalidad de su despido, el proferimiento del fallo definitivo puede tomar un periodo muy prolongado, que haría que la situación de vulnerabilidad que atraviesan él y su familia se extendiera indefinidamente en el tiempo [...] Ante tal evento, “la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad” en tanto se convierte en medio célere y expedito para dirimir los conflictos en los que el afectado es un sujeto de especial protección constitucional en consideración de su edad y por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por su situación económica.”

3.4. En el caso objeto de análisis, la Sala advierte que (i) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional dada su edad avanzada (62 años de edad), (ii) su contrato de trabajo a término fijo no fue renovado aun cuando cumplía los requisitos para acceder a la pensión vejez pero ésta al momento de la desvinculación laboral no había sido reconocida ni cancelada, (iii) su salario representa la única fuente de ingresos de su núcleo familiar, conformado por él y su cónyuge -quien se dedica a las labores del hogar-, (iv) ambos requieren de una atención médica debido a la patología -hipertensión arterial- que padecen y, (v) respecto a la inmediatez, la acción de tutela se presentó cinco (5) días después –el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)- de la desvinculación laboral; circunstancias suficientes para concluir que la acción de tutela de la referencia es procedente”.

PRUEBAS

1. Copia Resolución No. 062296 de junio 9 de 2008, suscrito por la Secretaria General del ICBF, "Por medio de la Cual se hacen unos nombramientos provisionales en cargos de carrera administrativa en la Regional Antioquia.
2. Copia acta de posesión No. 168 en el Cargo de Defensor de Familia del día 09 de julio de 2008.
3. Copia de Derecho de Petición, Solicitud fechada agosto 1º de 2017, dirigida a la Directora del ICBF solicitando la adopción de medidas afirmativas para servidora pública provisional mujer cabeza de familia.
4. Copia Declaración Extra juicio de fecha agosto 1º de 2017.
5. Certificación de la niña SARETH MICHELLE GIRALDO TORRES de vinculación correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017 del Centro Educativo Los Pioneros en el que se acredita el cubrimiento de los costos de educación por parte de la accionante.
6. Certificación de la niña SARETH MICHELLE GIRALDO TORRES de vinculación correspondiente al año 2018 de la entidad educativa CENTRO INFANTIL MI EDAD FELIZ.
7. Certificación Plan Medicina Propagada AXA COLPATRIA
8. Certificado Médico SARETH MICHELLE GIRALDO TORRES de 27/08/2018, expedida por el Médico Pediatra Tratante.
9. Certificaciones Arrendamientos FUTURAMA y EL CASTILLO, correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
10. Copia Resolución No. 7746 de Septiembre 5 de 2017 "Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".
11. Copia del Oficio No. S-2018-465308-0101 de 2018-08-10 Respuesta Definitiva estabilidad Laboral Reforzada de la Dirección de Gestión Humana del ICBF.
12. Copia correo electrónico de septiembre 25 de 2018 de la Dirección de Gestión Humana del ICBF.

NOTIFICACIONES:

La Tutelante o accionante: Sandra Patricia Torres Mendoza: Carrera 79 A No. 28 A – 88, barrio Belén, Teléfono 3116133652, Medellín, Dirección electrónica. sandratomen@hotmail.com

La Tutelada o accionada: Cuenta con las siguientes direcciones para notificaciones judiciales:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Avenida Carrera 68 No.64C75 Bogotá

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@icbef.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Carrera 16 No.96-64 Piso 7 Bogotá

Correo Electrónico: notificacionesjuduciales@cncs.gov.co

Atentamente,


SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA
C.C. No. 35.601.419 de Quibdó

Medellín, Agosto 1 de 2017

Directora (o)
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Bogotá D.C.

COPIA

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : E-2017-374961-0500

REFERENCIA: Solicitud de expedición de acto administrativo y/o adopción de medidas de acción afirmativa, tendientes a resguardar mi situación especial de protección constitucional, por ostentar la doble calidad de "Madre Cabeza de Familia" y de servidora pública en provisionalidad, Profesional Especializada de grado 17- código 2028.

Respetada Doctora.

SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35601419 de Quibdó- Choco, en mi condición de DEFENSORA DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con grado 17- código 2028 y Madre Cabeza de Familia, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de solicitarle se sirva expedir el correspondiente acto administrativo y/o tome las medidas de acción afirmativa pertinentes, con el fin de materializar el goce efectivo de **MI CONDICIÓN ESPECIAL DE SUJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, por encontrarme en condiciones de vulnerabilidad, frente a la convocatoria No.433 de 2016- ICBF, a concurso abierto de meritos que se está llevando a cabo al interior del Instituto, con el fin de proveer 44 vacantes, incluyendo la defensoría de Profesionales Especializados, cargo que en la actualidad ejerzo, trámite administrativo que a la fecha solo agota la convocatoria, divulgación , inscripciones y fecha de presentación de examen.

Así mismo y en todo caso, se me proteja con la posibilidad de permanecer en el cargo que ahora ejerzo o en su defecto, se me traslade a otro cargo, en iguales o mejores condiciones laborales, en el evento de presentarse algún proceso de reestructuración institucional o ante la ocurrencia de cualquiera otra circunstancia que atente contra mi estabilidad laboral, todo esto atendiendo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde el día 9 de julio de 2008 mediante resolución Nro°. 062296 se me nombro con carácter provisional en el empleo de Defensora de Familia y tome posesión a mi cargo mediante acta Nro. 168 el día 09 de julio del mismo año. a la Regional Antioquia; (es decir, llevo una permanencia de 10 años de manera continua e ininterrumpida.

SEGUNDO: En vista de la estabilidad y permanencia laboral y económica ofrecida por la Institución desde el año 9 de febrero del 2014 nació mi hija Sareth Michelle quien en la actualidad cuenta con tres años de edad, siendo yo, la única persona que le garantiza el cumplimiento de todos sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la educación y en este momento se encuentra matriculada en el año escolar 2017 en párvulo.

TERCERO: Se hace alusión de manera expresa al **acuerdo No.CNSC 20161000001376 del 05-09-2016**, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Convocatoria No. 433 de 2016-ICBF, comprendiendo seis etapas: 1) Convocatoria y divulgación; 2) Inscripciones; 3) Verificación de requisitos mínimos; 4) Aplicación de pruebas, 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales, 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales, 4.3 prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales, 4.4 Valoración de antecedentes; 5) Conformación de listas de elegibles; 6) Periodo de prueba.

CUARTO: Como lo manifesté anteriormente, la decisión de tener a mi hija Sareth michelle, me otorgó la condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, constituyendo nuestra única fuente de ingresos, el salario derivado del empleo público que desempeño en esta Institución desde el año 2008 y con la mencionada convocatoria No.433 de 2016- ICBF, a concurso abierto de meritos, se ve seriamente amenazada la eficacia de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PROVISIONAL Y LA GARANTIA DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES** a los que tengo derecho, conforme a los parámetros dados por la Corte Constitucional.

FIGURA ESPECIAL INVOCADA

En tanto, es de público conocimiento, que de una parte, a la fecha no se encuentra agotado el literal 5to del referido acuerdo, respecto a la conformación de la lista de elegibles y de otro lado, expuestos los hechos y analizadas las pruebas que acompañan la **presente petición**, que acreditan mi **CALIDAD DE MUJER MADRE CABEZA DE FAMILIA**, se deberá en consecuencia atender a lo dispuesto por las normas y la jurisprudencia que a continuación se cita:

Sentencia T- No. 326 de 2014 de la Corte Constitucional proferida con posterioridad a la sentencia C-101 de 2013, que protege los derechos fundamentales de empleados nombrados en provisionalidad, al referirse en concreto a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PROVISIONAL**, frente a los nombramientos efectuados con base en la Lista de Elegibles por concurso de méritos y en la cual se expresó lo siguiente:

"3.3. Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí

¹. Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa², antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)³.

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional, ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011⁴, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁵, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁶. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...]

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una

² En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad

³ Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión correspondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: *i)* si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente, cuando era posible desvincular a otros servidores en provisionalidad no sujetos a un trato preferente, y *ii)* determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales –no sujetos de especial protección– al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso. Concluyó que “[e]n el caso de los provisionales que son sujetos de especial de (sic) protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, si se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010”

⁵ La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010. MP Jorge Iván Palacio Palacio (cita del texto)

⁶ Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija los órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos (cita del texto)

medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).

3.5. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación...”

PETICIONES

1.- Como consecuencia de mi contexto actual, de ser una funcionaria pública del ICBF en provisionalidad, de donde derivan mis ingresos económicos y adicionalmente soy madre cabeza de familia, de la niña Sareth Michelle, quien cuenta con tres (3) años de edad y en el momento se encuentra matriculada, en párvulo y depende financieramente de mí, pues tome la decisión de tenerla en mi condición de estado civil soltera.

2.- Adicionalmente, se resalta el hecho de carecer de otro apoyo económico extra salarial, concurriendo en nuestro caso en particular, una relación de dependencia esencial, entre la permanencia en el empleo público que ejerzo y la garantía del goce de nuestros derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

Con fundamento en los hechos relacionados, le solicito a Usted respetada Directora (o) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante acto administrativo disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

- **PRIMERA:** En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en mi condición especial de sujeto de protección constitucional, mujer en debilidad manifiesta, se de aplicación de la figura denominada **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, mediante la adopción de medidas de protección constitucional, de ser posible, conservando el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADA** que ahora ejerzo en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en razón a que el salario que percibo, es la única fuente de mis ingresos económicos y por el contexto laboral y familiar que me rodea, atendiendo al precepto constitucional **DE PROTECCIÓN ESTATAL FAMILIAR** de que trata el artículo 42 de la Carta

Política, todo esto frente a la convocatoria No.433 de 2016- ICBF, a concurso abierto de méritos que se está llevando a cabo en el Instituto.

- **SEGUNDA:** Ahora bien, en el evento de tener que ceder mi cargo, frente al mejor derecho que tengan los profesionales que ganen el mencionado concurso abierto de méritos, **DE MANERA SUBSIDIARIA**, con todo respeto solicito, por mi condición de alta vulnerabilidad y en garantía de mi derecho al trabajo, a mi dignidad humana, al mínimo vital, al acceso al sistema de seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos Madres Cabeza de Familia, se observen en todo caso, los requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que soy titular, adoptando las **MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA**, tendientes a proteger efectivamente mi especial situación de vinculación en provisionalidad.
- **TERCERA:** En todo caso, comedidamente solicito, se me garantice el aludido **DERECHO DE PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA** protegida Constitucionalmente, en mi condición de madre cabeza de familia, para que ante un eventual proceso de reestructuración institucional o ante la ocurrencia de una situación de cualquier índole, que atente contra mi permanencia en el empleo público que en la actualidad ejerzo, que en primera medida, se me permita conservarlo en la misma situación de jerarquía que ostento, garantizando así el ejercicio de mis derechos fundamentales, o en su defecto y en última instancia se tomen las **MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA**, ordenando mi traslado a otro cargo en iguales o mejores condiciones laborales.

MARCO LEGAL

La Corte Constitucional en la sentencia T-326-2014 ha señalado los presupuestos legales para determinar que cuando un Servidor Público que ostente la calidad de Madre Cabeza de Familia o Pre pensionado, es desvinculado de un cargo que ocupaba en provisionalidad por la provisión del mismo por un concurso de méritos, toda vez, que si bien cuenta con el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el mismo no es idóneo para la protección de sus derechos fundamentales.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PRE PENSIONADAS, MADRES CABEZA DE FAMILIA NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD

Sobre la estabilidad laboral de las personas nombradas en provjsionalidad la Corte Constitucional, ha estimado que si bien pueden ser desvinculadas del cargo que ocupan, en caso de llegarse a presentar una provisión por parte una persona nombrada en propiedad, la Corte Constitucional ha expresado que en caso de tratarse de una persona madre cabeza de familia, pre pensionada, o discapacitada, como medida afirmativa el nominador debía en la medida de lo posible, nombrar al desvinculado en un cargo de igual o superior jerarquía al que venia desempeñando .

DEFINICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA

Ha manifestado la Corte Constitucional que las Madres Cabeza de Familia son sujetos de especial protección constitucional, puesto que no solo se pretende la protección de la Madre Cabeza de Familia, si no igualmente de su núcleo familiar,

de lo cual se desprende que también son sujetos de especial protección constitucional.

En pronunciamiento posterior la Corte Constitucional, continuo ampliando el régimen de la estabilidad laboral reforzada reseñada, en el sentido de manifestar que esta no era solamente aplicable al Orden Nacional, si no, que igualmente era aplicable a servidores públicos del orden descentralizado, tanto por servicios como territorialmente, esto según la sentencia T-802-2012 en el cual se analizó un caso de un Servidor Público de una Contraloría Territorial adscrita a un Departamento, e inclusive manifestó la Corte Constitucional, que era aplicable a otras Ramas del Poder Público que aunque no estuvieran en un proceso de reestructuración, les era aplicable la **sumisión a dicho régimen de protección laboral reforzada** al efectuar cualquier clase de desvinculación, cual fuere la razón, esto según la sentencia SU-446-2011 en la cual se analizó la desvinculación de un Servidor Público adscrito a la Rama Judicial, más concretamente a la Fiscalía General de la Nación, por haber sido desvinculado por la provisión del cargo que venía desempeñando por un concurso de méritos, igualmente véase la sentencia T-186-2013.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Copia de la Resolución de nombramiento y el acta de posesión de mi cargo como Profesional Especializada.
- Registro civil de nacimiento de mi hija SARETH MICHELLE que demuestra el parentesco con la peticionaria.
- Declaración Extraproceso en donde manifiesto bajo la gravedad del juramento, demuestro de mi condición de madre cabeza de familia.

NOTIFICACIONES

Para efectos de respuesta a este derecho de petición, me permito manifestarle que recibo notificaciones en la ciudad de medellin :Cra. 79ª N°: 28ª-88 Apto. 106 Unidad palma 30 Tel. 3116133652 Correos electrónicos: Sandra.torresm@icbf.gov.co o sandratomen@hotmail.com

Atentamente,

Sandra Patricia Torres Mendoza
 SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA
 C.C. Nro. 35601419

Adjunto: Lo anunciado

Copia:

- Directora Regional Antioquia
- Hoja de vida - *Administrativa*



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar



RESOLUCIÓN No. 002296

"Por medio de la cual se hacen unos nombramientos provisionales en cargos de carrera administrativa en la Regional Antioquia

9 JUN. 2008

LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

OFICINA DE PERSONAL
ANOTADO KARDEX
MUT 011.9/08

En uso de las delegaciones conferidas mediante Resoluciones expedidas por la Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que en la planta global de personal del ICBF, existen algunos cargos vacantes en forma definitiva y / o temporal que deben ser provistos de acuerdo a las necesidades del servicio en la Regional/ Seccional del epígrafe.

Que las provisiones en los cargos vacantes definitivos autorizadas por la CNSC son por un término no superior a seis (6) meses y las prorrogadas como se indican en la parte considerativa resoepto de cada uno están autorizadas hasta el momento en que se cual los nombramientos provisionales que se realizan a través de la presente Resolución tendrán dicha vigencia según el caso.

Que igualmente existen algunos cargos vacantes en forma temporal que deben ser provistos conforme a lo señalado en el inciso 4º del artículo 1º del Decreto 4968 de 2007, para lo cual no se requiere autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que las personas que se nombran provisionalmente en la presente Resolución, cumplen con el perfil, las habilidades, las competencias y los requisitos para desempeñar los cargos en el que son designados, conforme a lo dispuesto en la Resolución 1542 del 12 de julio de 2007 y sus modificatorias.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar provisionalmente a las siguientes personas en los cargos en vacancia definitiva que se relacionan a continuación, en la Regional Antioquia:

12 JUN 2008
MUT



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 002296

"Por medio de la cual se hacen unos nombramientos
Regional Antioquia

CENTRO ZONAL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFES.	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL \$	AUTORIZACION CNSC y vigencia Por un término no superior a seis (6) meses.
C.Z. NORORIENTAL (MEDELLIN)	43.074.105	HOYOS MENESES CLAUDIA ELIZABETH	DERECHO (431)	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-11	1.823.939	20080523-06989

PARÁGRAFO: La vigencia de los nombramientos de que trata el presente artículo será por el término señalado en el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrar provisionalmente a los siguientes profesionales en los cargos en vacancia temporal que se relacionan a continuación, en la Regional Antioquia:

CENTRO ZONAL	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFES.	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL \$	TITULAR CARGO
C.Z. URABA (APARTADO)	35.601.419	TORRES MENDOZA SANDRA PATRICIA	DERECHO (1305)	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-11	1.823.939	GOMEZ CORRECHA ALBA LUCIA DEL PILAR 51.801.183

PARÁGRAFO: La vigencia del(los) nombramiento(s) de que trata el presente artículo será hasta cuando el (la) titular del cargo permanezca en situación administrativa de encargo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los - 9 JUN. 2008

Rosa María Navarro Ordóñez
ROSA MARÍA NAVARRO ORDÓÑEZ
Secretaría General

DGH GRC
Vo.Bo. Gloria Inés Gutiérrez Ramírez.
Proyectó: Mary Luz Martínez Cruz y Germán Alberto Benavides



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Regional Antioquia



37
307

OFICINA DE PERSONAL
ANOTADO KARDEX
N.º 1001 N.º 011.9/08

ACTA DE POSESION N° 168

En la ciudad de Medellín, el nueve (9) de julio del 2008, se presentó al Despacho del Señor

DIRECTOR REGIONAL EN ANTIOQUIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

La señora SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía 35.601.419 de Quibdó, con el objeto de tomar Posesión del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 11 de la Planta Global del ICBF asignado a la Regional Antioquia, que desempeñará en el Centro Zonal de Bienestar Familiar Urabá, para el cual fue nombrada con carácter Provisional, mediante Resolución 002296 del 9 de junio de 2008, emanada de la Secretaría General del ICBF, devengando una asignación mensual básica de Un Millón Ochocientos Veintitrés Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos (\$1'823.939.00), con efectividad al nueve (9) de julio de 2008.

PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR EL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y EL ARTICULO 251 DEL CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL.



EL DIRECTOR REGIONAL

GPT/Luz Mariela P.



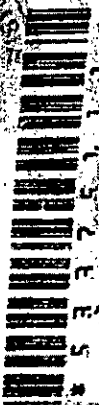
POSESIONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

21 FEB 2014



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 1027813025

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

53375111

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número 29	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 9894
--	----------------------------------	-----------	------------------------------------	--	--	-------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido				
GABRIEL	TORRES				
Nombre(s)					
SARETH MICHELLE					
Año 2014	Mes FEB	Día 09	Sexo (en letras) FEMENINO	Grupo sanguíneo	Forma del P-1
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía)					
COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN					

Tipo de documento arrojado o Derivación de los datos	Número certificado de estado civil
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	12397196-4

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
TORRES MENDOZA SANDRA PATRICIA	COLOMBIANA
Documento de identificación (Clase y número)	
CC No F 35601419	

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
GIRALDO ARISTIZABAL JAIME ALBEIRO	COLOMBIANA
Documento de identificación (Clase y número)	
CC No 70692500	

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	Firma
GIRALDO ARISTIZABAL JAIME ALBEIRO	<i>[Signature]</i>
Documento de identificación (Clase y número)	
CC No 70692500	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	Firma
=====	
Documento de identificación (Clase y número)	

Datos segundo testigo

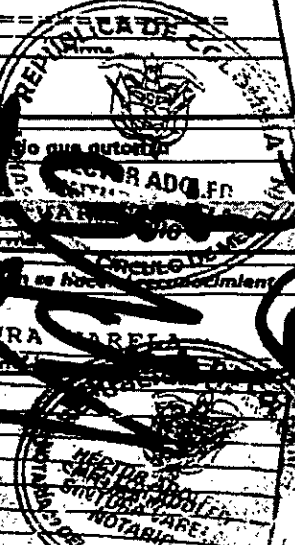
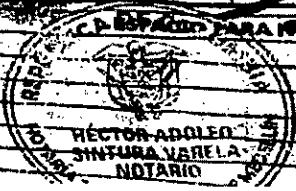
Apellidos y nombres completos	Firma
=====	
Documento de identificación (Clase y número)	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
21 FEB 2014	<i>[Signature]</i>

Notario

HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA

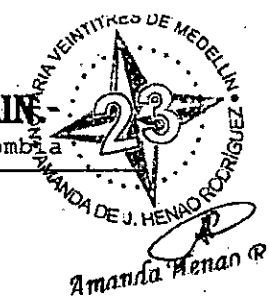
NOTARIO



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Calle 44 N°. 51-42.- Teléfono 512 08 76.- Medellín - Colombia



ACTA N°. 3973

DECLARACION RENDIDA POR SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, al primer (1º) día del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), ante mí, AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ, notaria Veintitres del Circulo Notarial de Medellín, compareció SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA, con el fin de rendir declaración, con fundamento en el Decreto 1557 de 1989, el Art. 442 del C.P y normas concordantes. A sabiendas de la gravedad del juramento, manifiesta: Mis nombres y apellidos están dichos, soy hija de Pastor (fallecido) y Martiza, natural de Quibdó (Chocó), residente en Medellín (Ant.), en la Carrera 80A N°. 29-20, teléfono 3127375514 y me identifico con la C.C. N°. 35.601.419 de Quibdó (Chocó). Libre, consciente y voluntariamente.

DECLARO:

Que hace tres (3) años, soy madre soltera cabeza de familia, no sostengo relación sentimental de convivencia en unión libre o marital de hecho con persona alguna y con lo que devengo mensualmente, velo por mi hija menor SARETH MICHELLE GIRALDO TORRES, con NUIP 1.027.813.025, con quien vivo bajo el mismo techo y depende económica, social, afectivamente y en forma permanente de mí. Manifiesto además que no recibo ayuda económica del padre de mi referida hija. No siendo otro el objeto de la presente, se termina y firman los que en ella intervinieron. ART. 2º, Ley 82 de 1993. PARAGRAFO: La condición de Mujer Cabeza de Familia y la Cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo

Sandra Patricia Torres Mendoza
SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA
DECLARANTE


AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ
NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO



12100 - correo electrónico

Bogotá D.C.

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No. : S-2018-465308-0101

Fecha: 2018-08-10 12:12:24

Enviar a: SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA

No. Folios: 4

Señor (a)

SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA

Sandra.TorresM@icbf.gov.co

Asunto: Respuesta Definitiva estabilidad Laboral Reforzada

Reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud presentada el 22 de febrero de 2018, mediante correo electrónico, a través del cual solicita se le reconozca estabilidad laboral reforzada por encontrarse bajo de la condición de *madre cabeza de familia*, con el objetivo de permanecer en el cargo de Defensora de Familia Código 2125 Grado 17, ubicado en el Centro Zonal Nororiental de la Regional Antioquia y teniendo en cuenta respuesta parcial del 12 de abril de 2018 bajo el radicado No. S-2018-197191-0101, dentro del desarrollo de la Convocatoria 433 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se procederá a dar respuesta de fondo en los siguientes términos:

1. Naturaleza jurídica del nombramiento en provisionalidad y orden de provisión de los empleos de carrera.

El nombramiento en provisionalidad, es un modo de proveer cargos públicos, en el evento que se produzcan vacancias definitivas o temporales, con el ánimo de solucionar las necesidades del servicio, evitando así la parálisis del ejercicio de las funciones públicas mientras estos son provistos en propiedad, al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos "cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal". Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad (sentencias T- 143 de 2013 y T-656 de 2011)" (negrita y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, de manera excepcional¹, la ley permite que las entidades públicas mantengan vinculados a funcionarios nombrados en provisionalidad, cuando sus cargos hubiesen sido ofertados en procesos de provisión de empleos de carrera, siempre que estos acrediten i) que los funcionarios tienen una especial condición y ii) que el número de la lista de elegibles sea menor al de los empleos por proveer, para lo cual se deberá tener en cuenta el siguiente orden:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. (...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia, en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical."*

Así las cosas, la Entidad previo a realizar los nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá establecer la existencia de la especial condición y verificar si la lista de elegibles que proporciona la Comisión Nacional del Servicio Civil para el empleo en particular contiene un número inferior de aspirantes a los que en este momento se encuentran ocupando el cargo en provisionalidad.

2. Retiro de servidores provisionales con protección especial derivada del retén social.

El retiro de funcionarios provisionales con protección especial derivada del retén social, es procedente siempre que la administración pueda verificar el cumplimiento de 3 circunstancias, estas son:

- Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la Jurisprudencia Constitucional.
- Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.
- Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

¹ del Decreto 648 de 2017 Artículo 1º el cual modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015



Es decir, la administración solo puede amparar la estabilidad laboral reforzada, de personas que detentan cargos con nombramientos provisionales y que cuenten con una condición de protección especial, si dicha condición se logra demostrar.

Además, si existe el denominado "márgen de maniobra" esto es, si el número de plazas ofertadas es menor a aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente, la Corte Constitucional lo ha precisado de la siguiente manera:

"(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente (135)" (sentencia T-084 de 2018)

De igual forma, es necesario demostrar la realización de acciones afirmativas, las cuales consisten en prodigar un trato preferencial a las personas que tienen la especial condición, por ejemplo, adoptar medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público, o en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso, así lo ha señalado la Corte Constitucional:

"En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2° y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adaptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso."

De no ser posible esta última solución, siempre que la situación de debilidad manifiesta se derive de una grave afectación de salud, habrá de mantenerse su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta que finalicen los tratamientos médicos necesarios para su recuperación o dicha obligación sea asumida por otro empleador². (Subrayado nuestro)

3. Análisis del caso concreto – Madre Cabeza de Familia

² Corte Constitucional, Sentencia T-096/18 Corte Constitucional, Sentencia T-096/18



Con fundamento en lo antes dicho, procederemos a dar respuesta a su solicitud de estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, analizando de fondo: la i) existencia de la condición especial; ii) el margen de maniobra; y iii) la existencia de acciones afirmativas frente a la desvinculación.

i) Estabilidad laboral reforzada- madre cabeza de familia

En consideración a su petición presentada, a través de la cual manifiesta que acredita la condición de "madre cabeza de familia", la entidad procederá a revisar los requisitos establecidos en la ley 1232 de 2008 y la jurisprudencia constitucional, con el objetivo de determinar si usted cumple con esta condición de protección especial.

El artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, define la condición de Mujer Cabeza de Familia de la siguiente forma:

"En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia: quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido los requisitos necesarios para considerar a una mujer como madre cabeza de familia:

"Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar." Sentencia SU-388 de 2005 de la Corte Constitucional.

En concordancia con lo anterior, y considerando su caso en particular, donde manifiesta que cumple con la condición de madre de una (1) hija menor de edad, la Dirección de Gestión Humana, evidencio lo siguiente:



- Registro Civil de Nacimiento de fecha del 9 de febrero de 2014 de la niña Sareth Michelle Giraldo Torres.
- Certificado de afiliación a Coomeva EPS del 19 de abril de 2018 en donde se encuentra afiliada al Régimen Contributivo como cotizante.
- Acta No. 1933 de declaración juramentada de la Notaria 23 del Círculo de Medellín del 12 de abril de 2018.
- Certificado de afiliación como beneficiaria a Coomeva EPS de su menor hija, del 19 de abril de 2018.
- Correo electrónico del 23 de abril de 2018, donde manifiesta que no ha adelantado ningún tipo de solicitud de conciliación ni de proceso de inasistencia alimentaria en contra del padre de la misma, informando que *"no posee capacidad económica al menos no se le ha podido demostrar solvencia económica, y desconozco su paradero exacto"*.

De lo anterior, el ICBF verificó que el padre de su hija señor JAIME ALBEIRO GIRALDO ARISTIZABAL, es el representante legal de la empresa DAES DISTRIBUCIONES S.A.S. con Nit de Persona Jurídica No. 900.383.144-1, teléfono No. (4) 6711638, y domicilio en la carrera 3 No. 24-60 en el Departamento del Chocó, Municipio de Quibdó, por lo que siendo la garante de la defensa de los derechos de su hija debe realizar el proceso por inasistencia alimentaria en contra del padre de su menor hija.

En este sentido, este despacho encuentra que usted no es la única responsable que recaiga exclusivamente el sostenimiento de su menor hija, toda vez que el señor JAIME ALBEIRO GIRALDO ARISTIZABAL, con Cédula de Ciudadanía No. 70.692.500, en su calidad de padre de la menor tiene una responsabilidad compartida para colaborar con el sostenimiento de la misma, por estas razones, en este caso no se cumplen los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para considerarla como madre Cabeza de Familia, pues usted como garante de los derechos de su hija no ha interpuesto ningún tipo de solicitud de cuota alimentaria ni proceso de inasistencia alimentaria, como tampoco se logra demostrar que él tenga algún tipo de incapacidad física, sensorial, síquica o mental que le imposibilite cumplir con sus obligaciones como padre.

Ahora bien, en cuanto a la Declaración Juramentada ante notario que usted adjuntó en su petición, es pertinente señalar que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado que este documento no se constituye como prueba indispensable para acreditar la condición de madre cabeza de familia, ya que esta condición no puede depender de formalidades sino del estudio de las condiciones fácticas que rodean cada caso. La sentencia SU-388 de 2005, establece al respecto:

"De la misma forma conviene aclarar que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-034 de 1999, MP. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte sostuvo que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia porque lo esencial son las cuestiones materiales. Con la misma óptica esta Corporación ha precisado que la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993 no es exigencia indispensable para efectos probatorios, toda vez que la condición de madre cabeza de familia no depende de dicha formalidad sino de los presupuestos fácticos." Negrilla fuera del texto original.

Por lo anterior, una vez analizadas las condiciones fácticas de su caso, no es posible acceder a su petición de reconocer la condición de madre cabeza de familia, ya que usted no acredita los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1232 de 2008, para tal fin.

ii) **Margen de Maniobra**

Así las cosas, se procedió a revisar la lista de elegibles conformada por la CNSC mediante Resolución No. CNSC - 20182230072535 del 17 de julio de 2018, para la OPEC 34112, denominación, Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, comprobando que solo se ofertaron cuarenta y cuatro (44) vacantes, así mismo se evidencia que la lista está conformada por doscientas cuarenta (240) elegibles, razón por la cual la entidad no tiene margen de maniobra para garantizar si fuera el caso su posible condición de sujeto especial de protección, como lo establece la sentencia T-096 de 2018 de la Corte Constitucional, la cual indica lo siguiente:

"(...) de ahí que, al efectuarse la provisión de los mismos en estricto orden de mérito, se agotaron las vacantes para una eventual reubicación del demandante, quedando entonces la entidad sin margen de maniobra para proceder de conformidad con las pautas señaladas por la jurisprudencia de esta corporación en las situaciones de especial protección (...)"

iii) **Acciones Afirmativas**

Al respecto, cabe hacer énfasis en que el ICBF ha desarrollado reiteradas acciones afirmativas tendientes a garantizar los derechos de los funcionarios provisionales con especial condición, que fuesen a ser desvinculados en razón de la convocatoria 433 de 2016, entre otras, ha procurado que estos sean los últimos en ser desvinculados, en caso de no existir margen de maniobra.